Función Pública

Sentencia 1169 de 2004 Corte Constitucional

SENTENCIA C-1169/04

Referencia: expediente D-5206.

Asunto: Demanda de inconstitucionalidad contra los artÃculos 2, 7, 13 (parÃ¡grafo) y 46 -parciales- del Decreto-Ley 1278 de 2002.

Actor: David Guillermo Zafra CalderÃ³n

Ver la Sentencia de la Corte Constitucional C-422 de 2005

Magistrado Ponente:

Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL

BogotÃ¡, D. C., noviembre veintitrÃ©s (23) de dos mil cuatro (2004).

LA SALA PLENA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL,

en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y de los requisitos y trÃ¡mites establecidos en el Decreto 2067 de 1991, ha proferido la siguiente:

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES.

En ejercicio de la acciÃ³n pÃºblica de inconstitucionalidad, el ciudadano David Guillermo Zafra CalderÃ³n demandÃ³ los artÃculos 2Âº, 7, 13 (parÃ¡grafo) y 46 -parciales- del Decreto-Ley 1278 de 2002.

El Magistrado Sustanciador, mediante auto del 19 de mayo de 2004, admitiÃ³ la demanda instaurada, dispuso su fijaciÃ³n en lista, y simultÃ¡neamente, corriÃ³ traslado al Procurador General de la NaciÃ³n para lo de su competencia. En la misma providencia, ordenÃ³ comunicar al Presidente de la RepÃºblica, al Ministro de EducaciÃ³n, al Ministro del Interior y la Justicia, al Presidente de la FederaciÃ³n Colombiana de Educadores (FECODE), al Presidente de la Central Unitaria de Trabajadores (CUT), a los decanos de las facultades de Derecho de las Universidades del Rosario y Nacional, para que, si lo estimaban conveniente, intervinieran impugnando o defendiendo las disposiciones acusadas.

Una vez cumplidos los trÃ¡mites constitucionales y legales propios de los procesos de inconstitucionalidad, la Corte Constitucional procede a decidir acerca de la demanda en referencia.

II. LA DEMANDA.

2.1. AclaraciÃ³n en relaciÃ³n con la organizaciÃ³n y el mÃ©todo utilizado para el anÃ¡lisis de los cargos de la demanda.

Debido a la diversidad tanto de las normas acusadas como de las razones esgrimidas para solicitar su inconstitucionalidad, en la presente sentencia se transcribirÃ¡ cada aparte normativo demandado, seÃ±alando a continuaciÃ³n los cargos impetrados, las distintas intervenciones, el concepto del Procurador General de la NaciÃ³n y las respectivas consideraciones de la CorporaciÃ³n.

2.2. PRIMER CARGO.

2.2.1. Norma demandada.

"ArtÃculo 2Âº. AplicaciÃ³n. Las normas de este estatuto se aplicarÃ¡n a quienes se vinculen a partir de la vigencia del presente decreto para desempeÃ±ar cargos docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles de preescolar, bÃ¡sica (primaria y secundaria) o media, y a quienes sean asimilados de conformidad con lo dispuesto en esta misma norma".

2.2.2. Fundamentos de la demanda.

El actor sostiene que los apartes acusados del artÃculo 2Âº del Decreto-Ley 1278 de 2002, vulneran los artÃculos 121, 150 y 189 numeral 10 de la ConstituciÃ³n. Considera que el Gobierno se extralimitÃ³ en el uso de las facultades extraordinarias otorgadas en el artÃculo 111.2 de la Ley 715 de 2001[1] al disponer que el nuevo rÃ©gimen de carrera docente se aplicarÃ¡ a quienes se vinculen al cargo o al servicio, y no a quienes

ingresen al nuevo rÃ©gimen de carrera docente como, en su opiniÃ³n, lo restringe la ley habilitante.

El accionante seÃ±ala que segÃºn las facultades delegadas por el legislador, el Estatuto de ProfesionalizaciÃ³n Docente tan sÃ³lo puede regular a quienes "*ingresen a partir de la promulgaciÃ³n de la presente ley*" al nuevo rÃ©gimen de carrera docente y, por lo mismo, a los educadores al servicio del Estado vinculados con anterioridad mediante Ã³rdenes de prestaciÃ³n de servicios, no les resulta aplicable.

AsÃ las cosas, los docentes previamente vinculados con contratos de prestaciÃ³n de servicios que a raÃz del artÃculo 38 de la Ley 715 de 2001, fueron vinculados de manera provisional, conforme al nuevo rÃ©gimen de carrera docente, se encuentran contemplados dentro de las categorÃ-as de docentes a los que se refiere el numeral 7Âº del artÃculo 111.2 de la Ley 715 de 2001; es decir a aquellos ya inscritos en la carrera docente anterior a quienes sÃ³lo se les aplica el nuevo rÃ©gimen si voluntariamente se asimilan a Ã©l.

Para fundamentar esta posiciÃ³n, se basa en el artÃculo 26 del Decreto-Ley 2277 de 1979, en el que se seÃ±ala que: "*la carrera docente es el rÃ©gimen legal que ampara el ejercicio de la profesiÃ³n docente en el sector oficial (y ...) regula las condiciones de inscripciÃ³n, ascenso y permanencia dentro del mismo*". De suerte que, como quiera que los docentes vinculados al sector oficial mediante contratos de prestaciÃ³n de servicio debieron inscribirse anteriormente en el escalafÃ³n docente, debe entenderse que se encuentran "contemplados" o "regulados" por el pasado rÃ©gimen. No corresponde a la realidad considerar que "ingresan" a la nueva carrera, puesto que jurÃdicamente se encuentran cobijados por el rÃ©gimen del Decreto 2277 de 1979.

Ahora bien, la Ley 715 de 2001 utilizÃ³ el tÃ©rmino "contemplados" para referirse a aquellos docentes a quienes se les aplicarÃa el nuevo estatuto, Ãºnicamente si de manera voluntaria se asimilan a Ã©l. En su demanda resalta que el legislador no utilizÃ³ la expresiÃ³n "vinculados en propiedad o del sector oficial", sino que habilitÃ³ al Presidente para crear un nuevo estatuto para quienes "ingresen" al rÃ©gimen, el cual debÃa respetar los derechos laborales de quienes se entendiesen "contemplados" por el Decreto 2277 de 1979.

"AsÃ, los nuevos, se entiende, no son, ni pueden ser quienes estaban vinculados y escalafonados, pues quienes se encontraban vinculados por orden de prestaciÃ³n de servicio no son nuevos y la Ley 715 de 2001 los particularizÃ³ para distinguir de otros docentes que no estando escalafonados o vinculados al servicio, se escalafonarÃ¡n y vincularÃ¡n de manera provisional o definitiva"[2].

Puesto que los derechos laborales de los docentes "contemplados" en el rÃ©gimen anterior deben ser respetados, al incluir el Gobierno en el artÃculo 2Âº del Decreto-Ley acusado la expresiÃ³n "se vinculen", desconociÃ³ la diferencia puesta de presente, desbordando la restricciÃ³n impuesta por el legislador consistente en restringir el nuevo estatuto a quienes automÃ¡ticamente "ingresen" a la carrera administrativa docente. En consecuencia, el Gobierno ignorÃ³ el alcance de la norma habilitante, desconociendo de paso los derechos laborales de quienes se encuentran contemplados por el Decreto 2277 de 1979.

2.2.3. Intervenciones.

2.2.3.1. IntervenciÃ³n del Ministerio de EducaciÃ³n Nacional.

El Ministerio de EducaciÃ³n Nacional intervino a travÃ©s de apoderada, solicitando la exequibilidad de las expresiones "*se vinculen*" y "*para desempeÃ±ar cargos docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles de preescolar, bÃ¡sica (primaria y secundaria) o media, y a quienes*", contenidas en el artÃculo 2Âº del Decreto-Ley 1278 de 2002.

Para sustentar su posiciÃ³n explicÃ³ que un docente se vincula con el Estado luego de participar en un proceso de selecciÃ³n o concurso, y una vez es nombrado en propiedad y ha tomado posesiÃ³n de su cargo. El ingreso a la carrera administrativa docente requiere necesariamente la superaciÃ³n de estas etapas[3].

Asunto diferente es la inscripciÃ³n en el escalafÃ³n nacional docente. Este es un registro en el que se constatan los requisitos de formaciÃ³n para poder acceder a la profesiÃ³n docente, bien sea en el sector pÃºblico como en el sector privado. Para el caso de los servidores pÃºblicos, la inscripciÃ³n en el escalafÃ³n tambiÃ©n sirve como clasificaciÃ³n para efectos salariales.

Partiendo de la distinciÃ³n anterior, la apoderada del Ministerio de EducaciÃ³n Nacional seÃ±alÃ³ que los educadores contratados mediante Ã³rdenes de prestaciÃ³n de servicios no se encuentran vinculados legal o reglamentariamente con el Estado, y en esta medida, no pueden ingresar a la carrera administrativa docente. Su vinculaciÃ³n es de tipo contractual; como contraprestaciÃ³n por sus servicios reciben honorarios, los cuales no necesariamente coinciden con la escala salarial fijada mediante decreto para los servidores pÃºblicos; y ademÃ¡s, el desempeÃ±o de sus funciones no ha sido precedido de un proceso de selecciÃ³n que le permita tener acceso a los derechos de la carrera docente.

Por esta razÃ³n, la apoderada resaltÃ³ que si bien es cierto que estos educadores se encuentran "inscritos" en el escalafÃ³n docente en virtud del Decreto 2277 de 1979, ello de ninguna manera significa que estÃ©n "inscritos" en la carrera administrativa docente como servidores pÃºblicos. ComplementÃ³ esta posiciÃ³n diciendo que:

"Prueba de ello es que el decreto 2277 en su artÃculo 4 establecÃa que tambiÃ©n a los educadores no oficiales (privados) le eran aplicables las normas sobre escalafÃ³n nacional docente; es decir no era requisito legal ser funcionario pÃºblico para estar inscrito en el escalafÃ³n, y por ello la gran mayorÃa de colegios privados del paÃs exigÃan a sus docentes estar inscritos en el escalafÃ³n. DeberÃamos entender entonces que si alguno de esos docentes que no han estado contratados por el Estado se presentan a un concurso de ingreso que se organice hoy en dÃa ingresarÃan por primera vez como servidores pÃºblicos y mantendrÃan un rÃ©gimen de carrera anterior al vigente?"[4].

ExplicÃ³ que es cierto que el legislador decidiÃ³ proteger a los docentes vinculados mediante Ã³rdenes de prestaciÃ³n de servicios dÃ¡ndoles la

oportunidad de ser nombrados en forma provisional mientras se provee el cargo en propiedad (Ley 715 de 2001, artÃculo 38). Sin embargo, de dicha norma no puede derivarse la pretendida inexequibilidad solicitada por el accionante, pues el escalafonamiento y vinculaciÃ³n en provisionalidad de estos educadores no determinÃ³ su ingreso a la carrera administrativa docente desarrollada por el Decreto 2277 de 1979.

Por Ãºltimo, la apoderada del Ministerio de EducciÃ³n Nacional puso de presente que si se retiran del ordenamiento jurÃdico las frases acusadas por los intereses de un sector, se dejarÃa prÃ¡cticamente sin aplicaciÃ³n el Estatuto de ProfesionalizaciÃ³n Docente.

2.2.3.2. IntervenciÃ³n del Colegio Mayor de Nuestra SeÃ±ora del Rosario.

El Decano de la Facultad de Jurisprudencia del Colegio Mayor de Nuestra SeÃ±ora del Rosario intervino en el proceso de la referencia, solicitando la declaratoria de exequibilidad de las expresiones demandadas.

El interviniente defendiÃ³ la norma acusada diciendo que, sin lugar a equÃvocos, el nuevo Estatuto de ProfesionalizaciÃ³n Docente se aplicarÃ¡ a "quienes se vinculen" en el futuro para desempeÃ±ar cargos docentes y directivos docentes al servicio del Estado. Al no haber recurrido a expresiones tales como "quienes estÃ©n vinculados" o "quienes hayan sido vinculados" que hicieren referencia a situaciones del presente o del pasado, la norma acusada respeta los derechos laborales de quienes se encuentran inscritos en la carrera administrativa anterior, brindÃ¡ndoles la posibilidad de asimilarse al nuevo rÃ©gimen de manera voluntaria.

Sostuvo, ademÃ¡s, que del cargo planteado no se vislumbra una extralimitaciÃ³n en las funciones delegadas por el Congreso al Presidente de la RepÃºblica.

2.2.4. Concepto del Procurador General de la NaciÃ³n.

El Procurador General de la NaciÃ³n, en concepto No. 3625 recibido el 15 de julio de 2004, solicitÃ³ a la Corte Constitucional que se declare inhibida para emitir un fallo de fondo respecto del primer cargo, por cuanto el actor no argumentÃ³ de forma coherente la manera como los apartes normativos demandados, implican un desbordamiento de la Ley 715 de 2001.

De no ser acogida esta posiciÃ³n, solicitÃ³ se declaren exequibles las frases acusadas, toda vez que el contenido del artÃculo 2Âº del Decreto-Ley 1278 de 2002 respeta los derechos de la carrera docente de quienes se encuentran cobijados por el estatuto anterior. A juicio del Ministerio PÃºblico, no hubo extralimitaciÃ³n en el ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas al Ejecutivo, pues Ã©stas le fueron delegadas precisamente para que estableciera un nuevo rÃ©gimen de carrera docente que estuviera acorde con la nueva distribuciÃ³n de recursos y competencias contempladas en la ley habilitante.

2.2.5. CONSIDERACIONES DE LA CORTE.

El Decreto 2277 de 1979 organizÃ³ la prestaciÃ³n del servicio pÃºblico esencial de la educaciÃ³n, a travÃ©s de la creaciÃ³n de un estatuto para el ejercicio de la profesiÃ³n docente. Dicho estatuto ademÃ¡s de contemplar las condiciones generales para ejercer la docencia, distinguiÃ³ entre educadores oficiales y no oficiales, y creÃ³ el denominado *EscalafÃ³n Nacional Docente*, el cual conforme al artÃculo 8Â° del citado Decreto, se entendiÃ³ como el sistema de clasificaciÃ³n de los educadores de acuerdo con su preparaciÃ³n acadÃ©mica, experiencia docente y mÃ©ritos reconocidos.

Dada su cobertura y alcance general, el EscalafÃ³n Nacional Docente se previÃ³ para toda modalidad de educadores, independiente de la instituciÃ³n educativa a la cual prestaran sus servicios[5]. Lo anterior, fue expresamente reconocido en los artÃculos 3Â° y 4Â° del Decreto 2277 de 1979, en los siguientes tÃ©rminos:

"ArtÃculo 3Âº. Educadores Oficiales. Los educadores que presten sus servicios en entidades oficiales de orden nacional, departamental, distrital, intendencial, comisarial y municipal, son empleados oficiales de rÃ©gimen especial que, una vez posesionados, quedan vinculados a la administraciÃ³n por las normas previstas en este Decreto.

ArtÃculo 4Â°. Educadores no oficiales. A los educadores no oficiales le serÃ¡n aplicables las normas de este Decreto sobre escalafÃ³n nacional docente, capacitaciÃ³n y asimilaciones. En los demÃ¡s aspectos del ejercicio de la profesiÃ³n, dichos educadores se regirÃ¡n por las normas del CÃ³digo Sustantivo del Trabajo, los pactos y convenciones colectivas y los reglamentos internos, segÃºn el caso"[6]. (Subrayado por fuera del texto original).

En consecuencia, el EscalafÃ³n Nacional Docente se estableciÃ³ como un sistema de clasificaciÃ³n de los educadores para toda modalidad de docentes, ya sean Ã©stos del sector oficial o del no oficial. Sin embargo, en cuanto al primer grupo de educadores, la inscripciÃ³n en el EscalafÃ³n se convirtiÃ³ en *conditio sine que non* para habilitar a dichos profesionales en el acceso, permanencia y retiro de la carrera docente[7].

Ahora bien, un anÃ¡lisis sistemÃ¡tico de los artÃculos 27 y subsiguientes del Decreto 2277 de 1979, permite concluir que para ingresar a la carrera docente en el sector oficial, se exigiÃ³ no sÃ³lo la inscripciÃ³n en el EscalafÃ³n Nacional Docente, sino tambiÃ©n la superaciÃ³n de las etapas en los procesos de selecciÃ³n o concurso, el nombramiento en propiedad y la toma de posesiÃ³n del cargo[8]. Esto significa que el profesional en la educaciÃ³n del sector oficial que no acreditara el cumplimiento de los anteriores requisitos, no podÃa acceder a la carrera docente, aun cuando se encontrara inscrito en el EscalafÃ³n Nacional.

En este orden de ideas, se concibiÃ³ a la carrera docente como el rÃ©gimen legal de estabilidad, ascenso y permanencia en el sector oficial de la educaciÃ³n, a travÃ©s del mÃ©rito y la profesionalizaciÃ³n de los educadores inscritos en el EscalafÃ³n Nacional Docente. Al respecto,

disponÃa el artÃculo 26 del Decreto 2277 de 1979:

"La carrera docente es el rÃ©gimen legal que ampara el ejercicio de la profesiÃ³n docente en el sector oficial, garantiza la estabilidad de dichos educadores en el empleo, les otorga el derecho a la profesionalizaciÃ³n, actualizaciÃ³n y capacitaciÃ³n permanente, establece el nÃºmero de grados del escalafÃ³n docente y regula las condiciones de inscripciÃ³n, ascenso y permanencia dentro del mismo, asÃ como la promociÃ³n a los cargos directivos del carÃ¡cter docente".

A pesar de tener como objetivo el Decreto 2277 de 1979, el desarrollo de la educaciÃ³n en el sector oficial a travÃ©s de los beneficios y garantÃ-as de la carrera docente, algunas disposiciones legales proferidas con posterioridad, permitieron la prestaciÃ³n de dicho servicio pÃºblico por intermedio de educadores vinculados mediante contratos de prestaciÃ³n de servicios. Sin embargo, hacia el aÃ±o de 1993, y puntualmente, en el artÃculo 6Â° de la Ley 60 del mismo aÃ±o, se ordenÃ³ perentoriamente la sujeciÃ³n de la educaciÃ³n oficial al sistema de carrera previsto en el artÃculo 125 de la ConstituciÃ³n PolÃtica y, por ende, la eliminaciÃ³n paulatina de los contratos de prestaciÃ³n de servicios vigentes. Sobre la materia, la norma en cita dispuso:

"ARTICULO 6o. AdministraciÃ³n de Personal. Corresponde a Ley y a sus reglamentos, seÃ±alar los criterios, rÃ©gimen y reglas para la organizaciÃ³n de plantas de personal docente y administrativo de los servicios educativos estatales.

NingÃºn departamento, distrito o municipio podrÃ¡ vincular docentes y administrativos sin el lleno de los requisitos del estatuto docente y la carrera administrativa, respectivamente, ni por fuera de las plantas de personal que cada entidad territorial adopte.

Todo nombramiento o vinculaciÃ³n que no llene los requisitos a que se refiere este artÃculo, serÃ¡n ilegales y constituyen causal de mala conducta, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal para quien lo ejecute.

(...)

ParÃ¡grafo 1o. Los docentes temporales vinculados por contrato a los servicios educativos estatales antes del 30 de junio de 1993 que llenen los requisitos de la carrera docente, serÃ¡n incorporados a las plantas de personal de los departamentos o de los distritos en donde vienen prestando sus servicios, previo estudio de necesidades y ampliaciÃ³n de la planta de personal. La vinculaciÃ³n de los docentes temporales serÃ¡ gradual, pero deberÃ¡ efectuarse de conformidad con un plan de incorporaciÃ³n que serÃ¡ proporcional al incremento anual del situado fiscal y con recursos propios de las entidades territoriales y en un tÃ©rmino no mayor a los seis aÃ±os contados a partir de la publicaciÃ³n de la presente ley. (...)". (Subrayado por fuera del texto original).

TÃ©rmino legal ampliado a travÃ©s de la Ley 715 de 2001, en el artÃculo 38, conforme al cual:

"(...) *Los docentes, directivos docentes y funcionarios administrativos de los planteles educativos que a 1Â° de noviembre de 2000 se encontraban contratados en departamentos y municipios por Ã³rdenes de prestaciÃ³n de servicios, y que cumplan los requisitos para el ejercicio del respectivo cargo, y cuyos contratos fueron renovados en el aÃ±o 2001, por el municipio o el departamento, indistintamente, serÃ¡n vinculados de manera provisional durante el aÃ±o lectivo de 2002. Mientras ello ocurre, deberÃ¡n, los departamentos y municipios, renovarles los contratos a mÃ¡s tardar el 1Â° de febrero de 2002.*

Los docentes, directivos docentes y funcionarios administrativos de los planteles educativos que demuestren que estuvieron vinculados por Ã³rdenes de prestaciÃ³n de servicios por los departamentos o municipios, dentro de los dos meses antes y el 1Â° de noviembre de 2000, demostrando soluciÃ³n de continuidad durante ese perÃodo, y que cumplan los requisitos del cargo, serÃ¡n vinculados de manera provisional durante el aÃ±o 2002.

Los docentes, directivos docentes y funcionarios administrativos de los planteles educativos que a 1Â° de noviembre de 2000 se encontraban contratados en departamentos y municipios por Ã³rdenes de prestaciÃ³n de servicios, y que cumplan los requisitos para el ejercicio del respectivo cargo, y cuyos contratos no fueron renovados en el 2001, serÃ¡n vinculados durante el aÃ±o 2002 de manera provisional, previa identificaciÃ³n y verificaciÃ³n de requisitos, salvo que sus contratos hayan sido suprimidos como resultado del proceso de reorganizaciÃ³n del sector educativo o de la entidad territorial.(...)".

Por otra parte, la aprobaciÃ³n del Acto Legislativo No. 01 de 2001, como lo ha reconocido la jurisprudencia de esta CorporaciÃ³n, condujo a la necesidad de realizar algunos ajustes normativos en las disposiciones preexistentes en materia de educaciÃ³n, entre ellas, las referentes al rÃ©gimen de carrera para el personal docente; pues asÃ lo exigÃa la nueva distribuciÃ³n de competencias y de recursos pÃºblicos para la prestaciÃ³n de dicho servicio por parte de las distintas autoridades del Estado. A este respecto, en sentencia C-617 de 2002 (Ms.Ps. Jaime CÃ³rdoba TriviÃ±o y Alfredo BeltrÃ¡n Sierra), la Corte precisÃ³:

"AsÃ, ante una nueva regulaciÃ³n constitucional y legal de la participaciÃ³n de las entidades territoriales en los ingresos de la NaciÃ³n para la prestaciÃ³n de los servicios que les corresponda de acuerdo con la ley, y entre ellos los de salud y educaciÃ³n, es legÃtimo que se conciba un nuevo rÃ©gimen de carrera para el personal de docentes, directivos docentes y administrativos. En el mismo sentido, es legÃtimo que ese rÃ©gimen no se aplique a quienes se vincularon antes de la promulgaciÃ³n de esa ley pues la expediciÃ³n de un nuevo rÃ©gimen de carrera docente no habilita ni al legislador ordinario ni al legislador extraordinario para desconocer los derechos adquiridos por el personal cobijado por el actual Estatuto Docente. De allÃ que, con buen sentido, la norma acusada disponga que el nuevo rÃ©gimen se aplicarÃ¡ Ãºnicamente a los docentes, directivos docentes y administrativos que ingresen a partir de la promulgaciÃ³n de la ley".

Con el propÃ³sito de adecuar las modificaciones realizadas por el Acto Legislativo No. 01 de 2001 al servicio pÃºblico de la educaciÃ³n, el

Congreso mediante la Ley 715 de 2001 revistiÃ³ al Presidente de la RepÃºblica de precisas facultades extraordinarias, para crear un nuevo rÃ©gimen de carrera docente y administrativo destinado a derogar el previsto en el Decreto 2277 de 1979, cuya denominaciÃ³n legal serÃa *Estatuto de ProfesionalizaciÃ³n Docente*[9].

Con fundamento en las citadas facultades extraordinarias, se expidiÃ³ el Decreto-Ley 1278 de 2002 mediante el cual se creÃ³ el nuevo *Estatuto de ProfesionalizaciÃ³n Docente*. El accionante considera que el artÃculo 2Â° del citado Decreto, vulnera los artÃculos 121, 150 y 189 numeral 10 de la ConstituciÃ³n PolÃtica, pues desconoce los derechos adquiridos de los docentes que accedieron de manera provisional al sector oficial de la educaciÃ³n, por haber estado previamente vinculados mediante contratos de prestaciÃ³n de servicios, conforme a lo previsto en el artÃculo 38 de la Ley 715 de 2001.

En su opiniÃ³n, la ley habilitante ordenÃ³ aplicar el nuevo *Estatuto de ProfesionalizaciÃ³n* a quienes "*ingresen a partir de la promulgaciÃ³n de [dicha] ley*" al nuevo rÃ©gimen de carrera docente y, por lo mismo, a los educadores al servicio del Estado vinculados con anterioridad mediante Ã³rdenes de prestaciÃ³n de servicios y que, posteriormente, ingresaron de manera provisional al sector oficial de la educaciÃ³n, en atenciÃ³n a lo dispuesto en el artÃculo 38 de la Ley 715 de 2001, no les resulta aplicable; toda vez que dichos educadores, por una parte, ya se encontraban escalafonados y, por la otra, eran sujetos pasivos de la carrera docente prevista en el Decreto 2277 de 1979.

Conforme a lo expuesto, se pregunta la Corte: Â¿Si como lo sostiene el accionante los educadores que accedieron de manera provisional al sector oficial de la educaciÃ³n, por haber sido previamente vinculados mediante contratos de prestaciÃ³n de servicios, se encuentran sujetos a lo previsto en el Decreto 2277 de 1979 y, en esa medida, el Presidente de la RepÃºblica se extralimitÃ³ en el ejercicio de las facultades extraordinarias concedidas en el artÃculo 111.2 de la Ley 715 de 2001, al someterlos al nuevo Estatuto de ProfesionalizaciÃ³n Docente establecido en el Decreto-Ley 1278 de 2002?

Partiendo de las anteriores consideraciones, esta CorporaciÃ³n concluye que no le asiste razÃ³n al accionante, por los siguientes argumentos:

(i) El estar "*inscrito*" en el EscalafÃ³n Nacional Docente previsto en el Decreto 2277 de 1979, no implica necesariamente que el educador se encuentre "*vinculado*" a la carrera administrativa como servidor pÃºblico del Estado, ya que, por ejemplo, el mismo Decreto, en el artÃculo 4Â°, establecÃa que a los docentes no oficiales (o privados) le eran aplicables las mismas normas sobre el EscalafÃ³n Nacional[10].

(ii) Los derechos que emanan de la carrera docente establecida en el Decreto 2277 de 1979, en virtud de lo previsto en el artÃculo 27, se sujetan no sÃ³lo a la inscripciÃ³n en el EscalafÃ³n, sino tambiÃ©n a la superaciÃ³n de las etapas en los procesos de selecciÃ³n o concurso, a la designaciÃ³n en un cargo docente en PROPIEDAD y a la toma de posesiÃ³n del mismo. En efecto, la citada norma disponÃa que:

"ArtÃculo 27. Ingreso a la carrera. GozarÃ¡n de los derechos y garantÃas de la carrera docente los educadores oficiales que estÃ©n inscritos en el EscalafÃ³n Docente, sean designados para un cargo docente <u>en propiedad</u> y tomen posesiÃ³n del mismo". (Subrayado por fuera del texto original).

En virtud de lo anterior, no puede un educador que accediÃ³ de manera <u>provisional</u> al sector oficial de la educaciÃ³n, por haber sido vinculado con anterioridad mediante contrato de prestaciÃ³n de servicios, en los tÃ©rminos del artÃculo 38 de la Ley 715 de 2001, pretender, en *strictu sensu*, la ampliaciÃ³n de los beneficios reconocidos en el rÃ©gimen de carrera docente del Decreto 2277 de 1979, pues para su ingreso se requiere como *conditio sine quo non* haber sido designado en <u>propiedad</u> para el ejercicio de dicho cargo.

(iii) Esta CorporaciÃ³n en diversas oportunidades ha establecido que la existencia de un derecho adquirido (C.P. art. 58), independientemente de la materia jurÃdica objeto de regulaciÃ³n, se somete al cumplimiento riguroso de los supuestos jurÃdicos previstos en la ley[11]. AsÃ las cosas, mientras dichos supuestos no se consoliden completamente en el patrimonio de un sujeto a manera de consecuencia jurÃdica, Ã©ste tan sÃ³lo tiene la esperanza o probabilidad de obtener algÃºn dÃa los intereses o derechos individuales o sociales creados y definidos bajo el imperio de una ley, denominÃ¡ndose dicho fenÃ³meno como mera expectativa o situaciÃ³n jurÃdica abstracta[12], a *contrario sensu*, si todos los hechos jurÃdicos previstos en la norma, son objeto de realizaciÃ³n por el individuo, se producen las consecuencias jurÃdicas nacidas en virtud de la disposiciÃ³n legal y consolidan a favor de su titular un derecho adquirido o una situaciÃ³n jurÃdica concreta que debe ser respetada.

En el presente caso, es indiscutible que los educadores a los cuales se refiere el accionante, no cumplieron las exigencias o supuestos jurÃdicos para consolidar en su patrimonio el derecho adquirido a la aplicaciÃ³n del rÃ©gimen de carrera administrativa docente previsto en el Decreto 2277 de 1979, pues no acreditaron, entre otros, los requisitos de superaciÃ³n del proceso de selecciÃ³n, ser nombrados en propiedad y tomar posesiÃ³n del cargo docente.

Es preciso concluir entonces que el Presidente de la RepÃºblica no desbordÃ³ el alcance de las facultades extraordinarias concedidas en el artÃculo 111.2 de la Ley 715 de 2001, toda vez que los educadores a los que se refiere el artÃculo 38 de la Ley 715 de 2001, no habÃan ingresado a la carrera administrativa docente, ni reunÃan los requisitos previstos en el Decreto 2277 de 1979, para consolidar en su Ã³rbita personal y jurÃdica esa situaciÃ³n.

En estos tÃ©rminos, la Corte declararÃ¡ la exequibilidad de los preceptos legales demandados previstos en el artÃculo 2Â° del Decreto-Ley 1278 de 2002, por el cargo y las razones expuestas en esta providencia.

2.3. SEGUNDO CARGO.

2.3.1. Norma demandada.

"ArtÃculo 13. Nombramientos Provisionales. (...) ParÃ¡grafo. Los educadores contratados por Ã³rdenes de prestaciÃ³n de servicio que tienen el derecho a ser vinculados en provisionalidad en virtud del artÃculo 38 de la Ley 715 de 2001, serÃ¡n regidos por las normas de este Estatuto y, por ende, nombrados provisionalmente de conformidad con lo dispuesto en el presente artÃculo, en los cargos vacantes de la planta de personal que fije la NaciÃ³n en ejercicio de su competencia especia dada por el artÃculo 4 de la Ley 715 de 2001.

Para ser vinculados en propiedad y gozar de los derechos de carrera deben superar el concurso de mÃ©ritos y obtener evaluaciÃ³n satisfactoria del perÃodo de prueba, de acuerdo con lo dispuesto en este decreto.".

2.3.2. Fundamentos de la demanda.

En el mismo sentido que el cargo anterior, el actor considera que las frases demandadas contenidas en el parÃ¡grafo del artÃculo 13 del Decreto-Ley 1278 de 2002, vulneran los artÃculos 121, 150 y 189 numeral 10 de la ConstituciÃ³n PolÃtica. AsÃ pues, sostiene que el Gobierno tambiÃ©n se extralimitÃ³ en el uso de las facultades extraordinarias otorgadas por el Congreso en el artÃculo 111.2 de la Ley 715 de 2001, al seÃ±alar que las normas del Estatuto de ProfesionalizaciÃ³n Docente le serÃ¡n aplicadas a los educadores que, estando escalafonados bajo el rÃ©gimen anterior, se vinculen en provisionalidad en virtud del artÃculo 38 de la Ley 715 de 2001.

Para el actor, la ley habilitante exige el respeto por los derechos de los docentes contemplados en el Decreto 2277 de 1979. Y, reiterando su posiciÃ³n segÃºn la cual todo aquel que estÃ© escalafonado antes de la entrada en vigencia del nuevo estatuto se encuentra amparado por dicho decreto, las expresiones acusadas desconocen los derechos laborales de los educadores que sean nombrados en provisionalidad como consecuencia de la orden impartida en el artÃculo 38 de la Ley 715 de 2001, pues se les estÃ¡ obligando a ingresar a la nueva carrera administrativa como si fueran nuevos servidores pÃºblicos. AsÃ:

"Los educadores a quienes el artÃculo 38 de la ley 715 de 2001 ordenÃ³ se les vinculara como provisionales, sÃ estÃ¡n escalafonados en la anterior carrera docente, pueden asimilarse voluntariamente a la nueva carrera, de lo contrario gozan de los derechos anteriores."[13]

Por ello, advierte ademÃ¡s que, en el evento en que estos docentes sean nombrados en propiedad luego de haber superado el concurso de mÃ©ritos, deberÃ¡n ser amparados por la carrera docente anterior.

2.3.3. Intervenciones.

2.3.3.1. IntervenciÃ³n del Ministerio de EducaciÃ³n Nacional.

Para la apoderada judicial del Ministerio de EducaciÃ³n Nacional, las frases acusadas contenidas en el parÃ¡grafo del artÃculo 13 del Decreto-Ley 1278 de 2002 deben ser declaradas exequibles, por las mismas razones que seÃ±alÃ³ en la defensa del primer cargo.

2.3.3.2. IntervenciÃ³n del Colegio Mayor de Nuestra SeÃ±ora del Rosario.

El Decano de la Facultad de Jurisprudencia del Colegio Mayor de Nuestra SeÃ±ora del Rosario solicitÃ³ que las frases demandadas sean declaradas exequibles, por cuanto la interpretaciÃ³n de la cual parte el actor es equivocada. SegÃºn su entendimiento de la norma, el texto normativo no desconoce los derechos derivados del escalafonamiento de los docentes amparados en la normatividad anterior, asÃ como tampoco los obliga a ingresar a la nueva carrera administrativa docente. Por el contrario, respeta sus derechos laborales.

2.3.4. Concepto del Procurador General de la NaciÃ³n.

El Procurador General de la NaciÃ³n solicitÃ³ a esta CorporaciÃ³n que se declaren exequibles las frases "*regidos por las normas de este Estatuto y, por ende,*"; "*de conformidad con lo dispuesto en el presente artÃculo*"; "*y gozar de los derechos de carrera*"; y "*y obtener evaluaciÃ³n satisfactoria del perÃodo de prueba, de acuerdo con lo dispuesto en este decreto*" contenidas en el artÃculo 13 del Decreto-Ley 1278 de 2002, toda vez que de su texto normativo, no se infiere la confusa interpretaciÃ³n de la cual parte el actor. Para el Ministerio PÃºblico, la norma acusada respeta los derechos laborales de los docentes que al momento de entrar en vigencia dicho Decreto, se encontraban vinculados e inscritos en la carrera administrativa docente.

A su juicio, el cargo se origina en una confusiÃ³n del accionante respecto de los derechos derivados del escalafonamiento. No considera cierto que, por el hecho de que los docentes vinculados mediante Ã³rdenes de prestaciÃ³n de servicio estuviesen registrados en el escalafÃ³n docente, hubiesen ingresado al rÃ©gimen de carrera anterior. Lo anterior, puesto que su relaciÃ³n con la docencia oficial se produjo mediante un contrato de prestaciÃ³n de servicios y no como consecuencia de un concurso de mÃ©ritos, el cual resulta indispensable para ingresar a cualquiera de las modalidad de carrera administrativa existentes en el ordenamiento jurÃdico colombiano.

Por estas razones, seÃ±alÃ³ que la aplicaciÃ³n del nuevo Estatuto de ProfesionalizaciÃ³n Docente a los contratistas del Estado que resulten nombrados en provisionalidad luego de la entrada en vigencia del Decreto-Ley 1278 de 2002, resulta compatible con la ConstituciÃ³n y con la ley habilitante.

2.3.5. CONSIDERACIONES DE LA CORTE.

Los argumentos esgrimidos para declarar la constitucionalidad del artÃculo 2Â° del Decreto-Ley 1278 de 2002, son suficientes para reiterar dicha decisiÃ³n en relaciÃ³n con los preceptos legales demandados del artÃculo 13 del citado Decreto.

En primer lugar, a diferencia de lo expuesto por el demandante, es claro que no se adquieren los derechos de la carrera docente previstos en el

Decreto 2277 de 1979, por haber estado inscrito en el EscalafÃ³n Nacional Docente, pues dicho sistema de clasificaciÃ³n -segÃºn se vio- se aplica indistintamente para los educadores del sector oficial y no oficial.

En segundo tÃ©rmino, para el ingreso a la carrera administrativa docente no sÃ³lo se exigÃa la inscripciÃ³n en el EscalafÃ³n Nacional, sino tambiÃ©n superar las etapas del concurso de mÃ©ritos, lograr el nombramiento en propiedad en un cargo docente y tomar posesiÃ³n del mismo.

Desde esta perspectiva, retomando lo previamente expuesto, emana con absoluta claridad que los educadores a los que hace referencia el demandante, sujetos a las directrices del artÃculo 38 de la Ley 715 de 2001, fueron nombrados en provisionalidad y, por lo mismo, no adquirieron los derechos y garantÃas de la carrera docente prevista en los artÃculos 27 y subsiguientes del Decreto 2277 de 1979.

Por consiguiente, el Presidente de la RepÃºblica no se extralimitÃ³ en el ejercicio de las facultades extraordinarias concedidas por el artÃculo 111.2 de la Ley 715 de 2001, pues los educadores nombrados en provisionalidad conforme al artÃculo 38 de la citada Ley, al no formar parte de la carrera administrativa docente establecida en el Decreto 2277 de 1979, requerÃan de algÃºn tipo de *iter legislativo* que permitiese su vinculaciÃ³n en propiedad, finalidad loable que cumple -en los tÃ©rminos reseÃ±ados- el artÃculo demandado.

En efecto, como se trata de trabajadores no vinculados aÃºn a la carrera administrativa docente, como lo exige la ConstituciÃ³n PolÃtica en el artÃculo 125, el legislador estableciÃ³ en el texto demandando, una serie de pasos y presupuestos jurÃdicos que hacen viable su ingreso a la citada carrera, en aras de alcanzar los objetivos de mÃ©rito, igualdad de oportunidades y profesionalizaciÃ³n que se espera con el ingreso y permanencia dentro de dicha instituciÃ³n jurÃdica.

AsÃ las cosas, esta CorporaciÃ³n declararÃ¡ exequible los preceptos legales demandados del artÃculo 13 del Decreto-Ley 1278 de 2002, por el cargo y las razones expuestas en esta providencia.

2.4. TERCER CARGO.

2.4.1. Norma demandada.

"ArtÃculo 7. Ingreso al servicio educativo estatal. A partir de la vigencia de este decreto, para ingresar al servicio educativo estatal se requiere poseer tÃtulo de licenciado o profesional expedido por una instituciÃ³n de educaciÃ³n superior debidamente reconocida por el estado o tÃtulo de normalista superior y, en ambos casos, superar el concurso de mÃ©ritos que se cite para tal fin, debiendo ejercer la docencia, en el nivel educativo y en el Ã¡rea de conocimiento de su formaciÃ³n. (...)"

2.4.2. Fundamentos de la demanda.

El accionante considera que el Presidente de la RepÃºblica vulnerÃ³ los artÃculos 26, 40 numeral 7Âº, 68 parÃ¡grafo tercero, 121, 150 y 189 numeral 10 de la ConstituciÃ³n, al incluir en el artÃculo 7Âº del Decreto-Ley 1278 de 2002 las expresiones "*de licenciado o profesional*" y "*superior*".

En su demanda seÃ±ala que el Presidente de la RepÃºblica tambiÃ©n se extralimitÃ³ en el uso de las facultades extraordinarias que le fueron delegadas por el legislador a travÃ©s de la Ley 715 de 2001, pues restringiÃ³ el ingreso al servicio docente oficial al excluir algunos de los tÃtulos de formaciÃ³n acadÃ©mica que el Ministerio de EducaciÃ³n ha autorizado para el desempeÃ±o de las labores como docente. Puso de presente que el artÃculo 7Âº demandado omitiÃ³ los tÃtulos de Normalista, Bachiller PedagÃ³gico, Bachiller, Perito en EducaciÃ³n, Experto en EducaciÃ³n, TÃ©cnico en EducaciÃ³n y TecnÃ³logo en EducaciÃ³n, pues dispuso que sÃ³lo podrÃ¡n vincularse al servicio quienes ostenten los tÃtulos de Licenciado, Profesional o Normalista Superior expedidos por una instituciÃ³n de educaciÃ³n superior.

Teniendo en cuenta que el Congreso Ãºnicamente habilitÃ³ al Gobierno para que regulara el ingreso a la nueva carrera administrativa docente, el hecho de que haya restringido el ingreso al servicio educativo estatal, implica una actuaciÃ³n por fuera de las facultades que le fueron delegadas. El alcance de las competencias reconocidas al Gobierno, a juicio del actor, debÃan ser ejercidas en correspondencia con los tÃtulos acadÃ©micos autorizados por el Ministerio de EducaciÃ³n Nacional.

AdemÃ¡s que lo anterior implica una extralimitaciÃ³n de las competencias delegadas, el accionante advierte que tambiÃ©n resulta vulneratorio de los artÃculos 26, 40 numeral 7Âº y 68 de la ConstituciÃ³n PolÃtica. En su opiniÃ³n, muchos docentes verÃ¡n restringido el ejercicio de su profesiÃ³n, su posibilidad de vincularse a la funciÃ³n pÃºblica y su derecho a capacitarse y mejorar su calidad acadÃ©mica, en virtud de las limitaciones impuestas por el artÃculo acusado, pues restringe el derecho de acceso a la carrera administrativa docente, a personas que han obtenido un tÃtulo de idoneidad pedagÃ³gica segÃºn las licencias otorgadas por el Ministerio de EducaciÃ³n Nacional.

Por lo demÃ¡s, el actor repara que "*paradÃ³jicamente los mÃ¡s altamente calificados acadÃ©micamente, como lo son los Doctores en EducaciÃ³n, tambiÃ©n quedan impedidos para vincularse.*"

2.4.3. Intervenciones.

2.4.3.1. IntervenciÃ³n del Ministerio de EducaciÃ³n Nacional.

Para defender la constitucionalidad de las expresiones demandadas, la apoderada judicial del Ministerio de EducaciÃ³n Nacional explicÃ³ que el Plan de Desarrollo Educativo impulsado por esa cartera pretende asegurar la calidad del sistema educativo a travÃ©s de la excelencia acadÃ©mica de los docentes. Para ello, y con fundamento en el artÃculo 26 Superior, el Estado tiene la facultad de controlar y vigilar el ejercicio

de las diferentes profesiones, entre ellas, la de los educadores.

ContinuÃ³ diciendo que fue el mismo legislador quien en el artÃculo 116 de la "Ley General de EducaciÃ³n" (Ley 115 de 1994), restringiÃ³ los tÃtulos que se requieren para ejercer la docencia en el servicio educativo estatal, disponiendo para ello, ciertas exigencias profesionales, a saber: "*tÃtulo de licenciado en educaciÃ³n o de postgrado en educaciÃ³n, expedido por una universidad o por una instituciÃ³n de educaciÃ³n superior nacional o extranjera, o el tÃtulo de normalista superior expedido por las normales reestructuradas, expresamente autorizadas por el Ministerio de EducaciÃ³n Nacional, y ademÃ¡s estar inscrito en el EscalafÃ³n Nacional Docente...*"

La apoderada del Ministerio de EducaciÃ³n Nacional puso de presente que si bien es cierto que los tÃ©cnicos y tecnÃ³logos en educaciÃ³n tienen similar o superior nivel de formaciÃ³n que los normalistas superiores, su exclusiÃ³n de la norma demandada lo que demuestra es que la regulaciÃ³n es deficiente e inconveniente, sin que de ello se derive necesariamente la inexequibilidad de la disposiciÃ³n.

Para finalizar, solicitÃ³ a esta CorporaciÃ³n que declare la existencia de una cosa juzgada constitucional frente al cargo, puesto que en la sentencia C-313 de 2003 la Corte se pronunciÃ³ sobre la exequibilidad de la regulaciÃ³n legal que a travÃ©s de la exigencia de tÃtulos de idoneidad para la vinculaciÃ³n a la carrera docente, pretende garantizar la profesionalizaciÃ³n y dignificaciÃ³n del sistema educativo.

2.4.3.2. IntervenciÃ³n del Colegio Mayor de Nuestra SeÃ±ora del Rosario.

El Decano de la Facultad de Jurisprudencia del Colegio Mayor de Nuestra SeÃ±ora del Rosario solicitÃ³ se declare la constitucionalidad de las frases "*de licenciado o profesional*" y "*superior*", pues, a su juicio, la limitaciÃ³n acusada garantiza una mayor calidad e idoneidad de los docentes que prestan el servicio de educaciÃ³n, lo cual se encuentra acorde con la finalidad buscada por la ley habilitante.

SeÃ±alÃ³ que el hecho de que el contenido de la norma no coincida con los tÃtulos acadÃ©micos que establecÃa el rÃ©gimen anterior, no implica un desbordamiento de las facultades que le fueron delegadas al ejecutivo. Sobre todo, teniendo en consideraciÃ³n que el requerimiento de tÃtulos especÃficos de formaciÃ³n no limita a quienes ingresaron a la carrera administrativa docente bajo el amparo del Decreto 2277 de 1979, toda vez que el cumplimiento de este requisito sÃ³lo es exigible a quienes se vinculen al servicio a partir de la vigencia del nuevo Estatuto de ProfesionalizaciÃ³n Docente.

2.4.4. Concepto del Procurador General de la NaciÃ³n

El Procurador General de la NaciÃ³n solicitÃ³ a esta CorporaciÃ³n que declare la constitucionalidad de las frases acusadas.

Frente a la acusaciÃ³n por la extralimitaciÃ³n de las facultades delegadas por el legislador, el Ministerio PÃºblico seÃ±alÃ³ que el artÃculo 111.2 de la Ley 715 de 2001 habilitÃ³ al Gobierno para que regulara los requisitos de ingreso al servicio, sin que hubiese condicionado su alcance a los tÃtulos de formaciÃ³n autorizados por el Ministerio de EducaciÃ³n Nacional.

En cuanto a la vulneraciÃ³n de las demÃ¡s disposiciones superiores, el Procurador resaltÃ³ que la misma ConstituciÃ³n le permite al legislador limitar el ejercicio de las profesiones de manera razonable y proporcional, ordenÃ¡ndole de manera especial, que regule el servicio de educaciÃ³n para garantizar que los docentes sean personas de reconocida idoneidad Ã©tica y pedagÃ³gica. Por ello, se explica las polÃticas estatales que en la actualidad pretenden mejorar la prestaciÃ³n de este servicio pÃºblico, a travÃ©s de disposiciones como la que se cuestiona en esta oportunidad.

2.4.5. CONSIDERACIONES DE LA CORTE.

Algunos intervinientes sostienen que frente al artÃculo 7Â° demandado se presenta el fenÃ³meno de la cosa juzgada constitucional, pues en sentencia C-313 de 2003[14], esta CorporaciÃ³n se pronunciÃ³ en relaciÃ³n con la misma norma demandada.

Sin embargo, a juicio de esta CorporaciÃ³n, dicha solicitud es improcedente en atenciÃ³n a los efectos relativos de la sentencia C-313 de 2003. A este respecto, en la parte resolutiva de dicha decisiÃ³n, se determinÃ³: "*Segundo.- Declarar EXEQUIBLE, por el cargo analizado el artÃculo 7Â° del Decreto 1278 de 2002 (...)*"[15].

El cargo analizado en dicha oportunidad es distinto al impetrado en esta demanda. En efecto, segÃºn el demandante en el proceso que culminÃ³ con la sentencia referida, el artÃculo 7Â° era inconstitucional por vulnerar el deber del Estado de asegurar la calidad de la educaciÃ³n y velar por la idoneidad Ã©tica y pedagÃ³gica de quienes la ejercen. Lo anterior, como consecuencia de la permisiÃ³n de la disposiciÃ³n acusada, consistente en habilitar a profesionales con tÃtulos diferentes a los de licenciado en pedagogÃa para que desarrollen la docencia y, por ende, puedan ingresar a la carrera administrativa docente.

La Corte concluyÃ³, a diferencia de lo expuesto en la demanda, que la ConstituciÃ³n PolÃtica de 1991 promueve y garantiza el pluralismo en la prestaciÃ³n del servicio pÃºblico de la educaciÃ³n, razÃ³n por la cual, no se pueden establecer lÃmites diferentes al mÃ©rito y a la excelencia acadÃ©mica reconocidos en los profesionales de las distintas disciplinas, para ejercer legÃtimamente la actividad de docente en los centros de educaciÃ³n.

Esta CorporaciÃ³n textualmente declarÃ³:

"(...) Respecto del cargo planteado por los demandantes en contra de los artÃculos 3 y 7 del Decreto 1278 de 2002 por la supuesta vulneraciÃ³n del deber del Estado de velar por la calidad de la educaciÃ³n y asegurar la idoneidad Ã©tica y pedagÃ³gica de quienes la ejerzan como consecuencia de la posibilidad de que profesionales con tÃtulos diferentes a los de licenciado en pedagogÃa desarrollen esta actividad y puedan

ingresar a la carrera docente, la Corte debe seÃ±alar que de conformidad con su jurisprudencia, dichos deberes no se desconocen por esa circunstancia.

Por el contrario, como ya se seÃ±alÃ³ en las consideraciones preliminares de este aparte, resulta acorde con los valores democrÃ¡ticos y pluralistas establecidos por la ConstituciÃ³n como regidores del proceso educativo, con la necesidad de garantizar el respeto del derecho a la igualdad, asÃ como con la de garantizar la calidad del servicio educativo

(…) Es decir que el titulo profesional, no es sino uno de los elementos dispuestos por el Legislador, extraordinario en este caso, para garantizar la calidad e idoneidad de las personas que se podrÃ¡n vincular a la carrera docente. (...)

AsÃ las cosas, la atribuciÃ³n de la calidad de profesionales de la educaciÃ³n, hecha por el artÃculo 3Âº demandado, a los profesionales con tÃ-tulo diferente al de licenciado en educaciÃ³n no contraviene la ConstituciÃ³n en los tÃ©rminos seÃ±alados por los demandantes, como tampoco el hecho de que en el artÃculo 7 se seÃ±ale que los mismos profesionales podrÃ¡n ingresar al servicio educativo estatal previa la superaciÃ³n del concurso de mÃ©ritos que se cite para tal fin. (...) Por lo tanto la Corte declararÃ¡ la exequibilidad de los artÃculos 3 y 7 del Decreto 1278 de 2002 en relaciÃ³n con el cargo aludido y asÃ se seÃ±alarÃ¡ en la parte resolutiva de esta sentencia".

En un sentido contrario, en esta ocasiÃ³n, el demandante plantea una extralimitaciÃ³n del Presidente de la RepÃºblica en el uso de las facultades concedidas por el artÃculo 111.2. de la Ley 715 de 2001, toda vez que, en su opiniÃ³n, se restringiÃ³ ilegalmente el ingreso al servicio docente oficial al excluir algunos de los tÃtulos de formaciÃ³n acadÃ©mica autorizados por el Ministerio de EducaciÃ³n para el desempeÃ±o de las labores como docente. Dicha exclusiÃ³n, en palabras del demandante, implica correlativamente el desconocimiento de los derechos al trabajo, de escoger profesiÃ³n u oficio y de acceso en condiciones de igualdad a la carrera administrativa docente.

En realidad, del anÃ¡lisis de las facultades extraordinarias y del desarrollo legislativo emitido por el Presidente de la RepÃºblica, a la luz del criterio de interpretaciÃ³n restrictiva prohijado por la jurisprudencia constitucional, se puede concluir que, efectivamente, existiÃ³ una extralimitaciÃ³n en las facultades otorgadas al jefe de gobierno.

Esta CorporaciÃ³n ha seÃ±alado de manera reiterada que el Presidente de la RepÃºblica al ejercer las facultades extraordinarias que le han sido debidamente otorgadas mediante una ley de la RepÃºblica se encuentra limitado temporal y materialmente, esto es que las normas que profiera en ejercicio de dicho poder excepcionalmente conferido deben serlo dentro del tÃ©rmino fijado por el Congreso y referido Ãºnicamente a las materias para las cuales ha sido habilitado[16]. Al respecto, la Corte ha sostenido que:

"(…) cuando el Presidente de la RepÃºblica es revestido de facultades extraordinarias por parte del Congreso (..), el lÃmite de las facultades comporta una doble connotaciÃ³n, a saber: a) LÃmite temporal: el cual debe ser seÃ±alado en forma expresa en la ley de facultades y que se refiere al lapso de tiempo de que dispone el Ejecutivo para hacer uso de dichas facultades, el cual no puede exceder de seis (6) meses y, b) LÃ-mite material: que igualmente debe ser indicado en forma precisa en la ley de facultades y se refiere a la determinaciÃ³n clara, especÃfica y concreta del objeto, asunto o materia sobre la cual debe recaer el ejercicio o uso de las facultades (...)"[17].

De modo que cuando el legislador extraordinario profiere una norma fuera del tÃ©rmino seÃ±alado o respecto de materias para las cuales no ha sido expresamente autorizado, invade la Ã³rbita de competencia del Congreso de la RepÃºblica y quebranta la ConstituciÃ³n y la ley[18]. La Corte, reiteradamente, ha hecho Ã©nfasis en el carÃ¡cter explÃcito y preciso de las facultades, asÃ como en la imposibilidad que Ã©stas existan o se interpreten de manera implÃcita[19].

En este sentido, esta CorporaciÃ³n en sentencia C-306 de 2004[20], determinÃ³ que se presenta un vicio de exceso o de extralimitaciÃ³n en el ejercicio de las facultades legislativas conferidas al Presidente de la RepÃºblica, cuando se desconoce el contenido material de los temas seÃ±alados por el legislador ordinario para ser regulados excepcionalmente por el Gobierno, adoptÃ¡ndose disposiciones por fuera del preciso objeto de la habilitaciÃ³n legislativa, de modo que no quede duda acerca de la total carencia de atribuciones del ejecutivo para la regulaciÃ³n de dichas materias. En este sentido se recoge la siguiente lÃnea jurisprudencial aplicable a este caso:

"(…) el Presidente de la RepÃºblica es competente para ejercer, por vÃa de la delegaciÃ³n, la referida funciÃ³n legislativa a travÃ©s de la expediciÃ³n de decretos con fuerza de ley, es decir, disposiciones que ostentan la misma jerarquÃa normativa que aquÃ©llas que expide el legislador ordinario. Por consiguiente, al Presidente en ejercicio de tales funciones le estÃ¡ permitido derogar, modificar o adicionar leyes expedidas por el Congreso, siempre y cuando, claro estÃ¡, se respeten las directrices y lÃmites temporales y materiales trazados en la ley habilitante asÃ como los demÃ¡s requisitos constitucionales. (...)"[21].

Partiendo de la validez del anterior criterio de interpretaciÃ³n constitucional, es innegable que se desconoce el requisito de congruencia entre las materias habilitadas para ser reguladas extraordinariamente y su desarrollo por el Presidente de la RepÃºblica (C.P. art. 150-10), cuando las normas dictadas por el Jefe de Gobierno tratan asuntos diferentes o ajenos a los que son objeto de atribuciÃ³n legislativa.

Con fundamento en las consideraciones que han sido expuestas, las cuales recogen fielmente la posiciÃ³n adoptada por la jurisprudencia en torno al ejercicio de las facultades extraordinarias, entra la Sala a establecer si a travÃ©s del artÃculo 7Â° del Decreto-Ley 1278 de 2002, el Presidente de la RepÃºblica se excediÃ³ o extralimitÃ³ en la habilitaciÃ³n legislativa conferida por el artÃculo 111.2 de la Ley 715 de 2001.

Se pregunta esta Corte: Â¿CuÃ¡l fue entonces el lÃmite material establecido por el Congreso a la habilitaciÃ³n legislativa conferida al Presidente de la RepÃºblica?

Al respecto, como lo ha sostenido en otras ocasiones esta misma CorporaciÃ³n[22], el limite material se encuentra en la creaciÃ³n de un nuevo

rÃ©gimen de carrera docente y administrativa para los docentes, directivos docentes y administrativos, que ingresen a partir de la promulgaciÃ³n de la Ley 715 de 2001, al sector oficial de la educaciÃ³n.

La carrera administrativa constituye, en los tÃ©rminos del artÃculo 125 de la ConstituciÃ³n PolÃtica, una herramienta jurÃdica para que todas las personas puedan acceder a travÃ©s del concurso pÃºblico a los cargos previstos en la AdministraciÃ³n, con el propÃ³sito especÃfico de realizar las tareas y actividades de los Ã³rganos del Estado.

Por su parte, la Ley 446 de 1998 definiÃ³ el concepto de carrera administrativa como un sistema tÃ©cnico de administraciÃ³n de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administraciÃ³n pÃºblica y ofrecer igualdad de oportunidades para el acceso al servicio pÃºblico, la capacitaciÃ³n, la estabilidad en los empleos y la posibilidad del ascenso. Para alcanzar estos objetivos, el ingreso, la permanencia, y el ascenso en los empleos de carrera administrativa se harÃ¡ exclusivamente con base en el mÃ©rito, sin que motivos como raza, religiÃ³n, sexo, filiaciÃ³n polÃtica o consideraciones de otra Ãndole puedan tener influjo alguno.

La misma norma -artÃculo 2Âº- seÃ±alÃ³ los principios que deben regir la carrera administrativa:

"AdemÃ¡s de los principios de moralidad, eficacia, economÃa, celeridad, imparcialidad y publicidad, consagrados en el artÃculo 209 de la ConstituciÃ³n PolÃtica, la carrera administrativa deberÃ¡ desarrollarse fundamentalmente en los siguientes:

- Principio de igualdad, segÃºn el cual para el ingreso a los empleos de carrera se brindarÃ¡ igualdad de oportunidades, sin discriminaciÃ³n de ninguna Ãndole, particularmente por motivos como credo polÃtico, raza, religiÃ³n o sexo; de la misma forma, para el ascenso, la estabilidad y la capacitaciÃ³n de quienes pertenezcan a la carrera, las organizaciones y entidades garantizarÃ¡n que los empleados participen con criterio de igualdad y equidad.

- Principio del mÃ©rito, segÃºn el cual el acceso a cargos de carrera, la permanencia en los mismos y el ascenso estarÃ¡n determinados por la demostraciÃ³n permanente de las calidades acadÃ©micas y la experiencia, el buen desempeÃ±o laboral y la observancia de buena conducta de los empleados que pertenezcan a la carrera y de los aspirantes a ingresar a ella."

AsÃ las cosas, el artÃculo 7Â° del Decreto-Ley 1278 de 2002, no guarda congruencia o plena concordancia con las materias habilitadas para ser regladas a travÃ©s del ejercicio de las facultades extraordinarias previstas en el artÃculo 111.2 de la Ley 715 de 2001, pues lejos de regular exclusivamente los tÃtulos exigidos para acceder a la carrera administrativa docente, estableciÃ³ limitantes de ingreso para todo el servicio educativo estatal. Precisamente, la norma acusada establece que:

"ArtÃculo 7. Ingreso al servicio educativo estatal. A partir de la vigencia de este decreto, para ingresar al servicio educativo estatal se requiere poseer tÃtulo de licenciado o profesional expedido por una instituciÃ³n de educaciÃ³n superior debidamente reconocida por el estado o tÃtulo de normalista superior y, en ambos casos, superar el concurso de mÃ©ritos que se cite para tal fin, debiendo ejercer la docencia, en el nivel educativo y en el Ã¡rea de conocimiento de su formaciÃ³n.

Quienes posean tÃtulo de normalista superior expedido por una escuela normal superior reestructurada, expresamente autorizada por el Ministerio de educaciÃ³n Nacional, podrÃ¡n ejercer la docencia en educaciÃ³n primera o en educaciÃ³n preescolar"[23].

A este respecto, nÃ³tese como los lÃmites explÃcitamente reconocidos por el Legislador en la Ley 715 de 2001, se referÃan exclusivamente a la regulaciÃ³n de los "*requisitos de ingreso*" de una parte de dicho servicio educativo estatal, es decir, de los educadores vinculados a la docencia oficial a travÃ©s de la carrera administrativa docente, pero no, como lo hizo el Presidente de la RepÃºblica, reglando a toda la docencia oficial.

En estos tÃ©rminos, el artÃculo 111.2 de la Ley 715 de 2001 (disposiciÃ³n habilitante), determina que:

"Se conceden facultades extraordinarias (...) para expedir un nuevo rÃ©gimen de carrera docente y administrativa para los docentes, directivos docentes, y administrativos, que ingresen a partir de la promulgaciÃ³n de la presente ley, que sea acorde con la nueva distribuciÃ³n de recursos y competencias y con los recursos // (…) nuevo rÃ©gimen de carrera docente y administrativa que se denominarÃ¡ Estatuto de ProfesionalizaciÃ³n Docente y tomarÃ¡ en cuenta entre otros los siguientes criterios: (..) 2. Requisitos de ingreso (...)".

En este sentido, el ejercicio de las facultades por parte del Presidente de la RepÃºblica debÃa limitarse a aquellas materias relacionadas con el nuevo rÃ©gimen de carrera docente y administrativa, atendiendo, exclusivamente al criterio de los "requisitos de ingreso", sin pretender regular todo el servicio educativo estatal, a travÃ©s de la imposiciÃ³n de nuevos tÃtulos para el ejercicio de la docencia.

Dicha disposiciÃ³n, en los tÃ©rminos previstos por el Presidente de la RepÃºblica, sin estar expresamente facultado en la ley habilitante, implicaba la derogaciÃ³n del artÃculo 116 de la Ley 115 de 1994, que expresamente establece los requisitos para acceder a la docencia en el servicio educativo estatal. El siguiente cuadro comparativo permite demostrar la veracidad de la anterior afirmaciÃ³n:

Ley 115 de 1994.	Decreto-Ley 1278 de 2002.

ArtÃculo 116.- TÃtulo exigido para el ejercicio de la docencia. Para ejercer la docencia en el servicio educativo estatal se requiere tÃtulo de licenciado en educaciÃ³n o de posgrado en educaciÃ³n, expedido por una universidad o por una instituciÃ³n de educaciÃ³n superior nacional o extranjera, o el tÃtulo de normalista superior expedido por las normales reestructuras, expresamente autorizadas por el Ministerio de EducaciÃ³n Nacional, y ademÃ¡s estar inscrito en el escalafÃ³n nacional docente, salvo las excepciones contempladas en la presente ley y en el estatuto docente. PAR 1Â°. Para ejercer la docencia en educaciÃ³n primaria, el tÃtulo de educaciÃ³n a que se refiere el presente artÃculo, deberÃ¡ indicar, ademÃ¡s, el Ã©nfasis en un Ã¡rea del conocimiento de las establecidas en el artÃculo 23 de la presente ley. PAR 2Â°. Quienes en el momento de entrar en vigencia la presente ley, se encuentren cursando estudios en programas ofrecidos por instituciones de educaciÃ³n superior conducentes al tÃtulo de tecnÃ³logo en educaciÃ³n, podrÃ¡n ejercer la docencia en los establecimientos educativos estatales al tÃ©rmino de sus estudios, previa obtenciÃ³n del tÃtulo e inscripciÃ³n en el escalafÃ³n nacional docente.	ArtÃculo 7-. Ingreso al servicio educativo estatal. A partir de la vigencia de este decreto, para ingresar al servicio educativo estatal se requiere poseer tÃtulo de licenciado o profesional expedido por una instituciÃ³n de educaciÃ³n superior debidamente reconocida por el estado o tÃtulo de normalista superior y, en ambos casos, superar el concurso de mÃ©ritos que se cite para tal fin, debiendo ejercer la docencia, en el nivel educativo y en el Ã¡rea de conocimiento de su formaciÃ³n. Quienes posean tÃtulo de normalista superior expedido por una escuela normal superior reestructurada, expresamente autorizada por el Ministerio de educaciÃ³n Nacional, podrÃ¡n ejercer la docencia en educaciÃ³n primera o en educaciÃ³n preescolar.

Por consiguiente, y conforme a lo expuesto, esta CorporaciÃ³n declararÃ¡ en su integridad la inexequibilidad del artÃculo 7Â° del Decreto-Ley 1278 de 2002, toda vez que constituye una unidad normativa con las expresiones acusadas como inconstitucionales por el demandante, segÃºn lo expuesto en el artÃculo 6Â° del Decreto 2067 de 1991[24].

Lo anterior, en la prÃ¡ctica, implica la producciÃ³n de dos consecuencias jurÃdicas, a saber: (i) Los tÃtulos que se requieren para el ingreso al servicio educativo estatal, asÃ como para acceder a la carrera administrativa docente, se encuentran previstos en el citado artÃculo 116 de la Ley 115 de 1994; (ii) La superaciÃ³n del concurso de mÃ©ritos enunciada en la norma declarada inexequible, no conduce a la inconstitucionalidad de su exigibilidad, pues su obligatoriedad se deriva directamente del artÃculo 125 del Texto Superior, y de los artÃculos 8, 18, 21 y 22 del Decreto 1278 de 2002.

2.5. CUARTO CARGO.

2.5.1. Norma demandada.

ArtÃculo 46. Salarios y prestaciones. El Gobierno Nacional, en desarrollo de la Ley 4Âª de 1992, establecerÃ¡ la escala Ãºnica nacional de salarios y el rÃ©gimen prestacional para los docentes escalafonados, de acuerdo con el grado y nivel que acrediten en el EscalafÃ³n Docente de conformidad con el presente decreto; y segÃºn el tÃtulo que acrediten, para los docentes nombrados en provisionalidad o en perÃodo de prueba; lo mismo que las remuneraciones adicionales para los directivos docentes, de acuerdo con los niveles educativos y el tamaÃ±o de la instituciÃ³n educativa que dirijan. (...)".

2.5.2. Fundamentos de la demanda.

SegÃºn el actor, el Presidente de la RepÃºblica tambiÃ©n desbordÃ³ las facultades que le fueron otorgadas por la Ley 715 de 2001, al modificar el rÃ©gimen salarial y prestacional de los educadores que se vinculen como provisionales y en perÃodo de prueba, condicionando su asignaciÃ³n salarial al tÃtulo que acrediten. Por ello, considera que la frase "*y segÃºn el tÃtulo que acrediten, para los docentes nombrados en provisionalidad o en periodo de prueba;*" *contenida en el artÃculo 46 del Decreto-Ley 1278 de 2002, vulnera los artÃculos 53, 121, 150 y 189 numeral 10 del Texto Superior.*

Para comenzar, el accionante argumenta que la ley habilitante no le otorgÃ³ al Gobierno Nacional facultades extraordinarias para que regulara los criterios que definen el rÃ©gimen salarial y prestacional de los docentes en provisionalidad y en perÃodo de prueba.

Luego califica como un exceso de los parÃ¡metros fijados por la Ley 4Âª de 1992, que en el artÃculo 46 del Decreto-Ley 1278 de 2002 se especifique que serÃ¡ el tipo de nombramiento el que defina si la fijaciÃ³n del salario depende de los tÃtulos acreditados. A su juicio, la asignaciÃ³n salarial de los docentes debe relacionarse con el grado que ostenten en el escalafÃ³n, y no con el tipo de vinculaciÃ³n al servicio.

Para finalizar, y sobre la vulneraciÃ³n del artÃculo 53 Superior, el actor seÃ±alÃ³ que:

"Por analogÃa, en negativo, se concluirÃ¡ que el pÃ¡rrafo segundo del ArtÃculo 46 indica que el salario de los educadores regidos por el decreto Ley 2277 de 1979 serÃ¡ inferior al salario de ingreso a la nueva carrera, pero siendo inferior es de escala Ãºnica nacional.

Lo contrario implica un quebrantamiento al pÃ¡rrafo final del artÃculo 53 de la ConstituciÃ³n o una confesiÃ³n de parte segÃºn la cual el Ejecutivo no viene cancelando los salarios que se reconocen a los educadores escalafonados."[25].

2.5.3. Intervenciones.

2.5.3.1. IntervenciÃ³n del Ministerio de EducaciÃ³n Nacional.

La apoderada judicial del Ministerio de EducaciÃ³n Nacional solicitÃ³ declarar la existencia de cosa juzgada constitucional en relaciÃ³n con el cargo esgrimido por el actor, toda vez que en la sentencia C-313 de 2003 se declarÃ³ exequible el artÃculo 46 del Decreto-Ley 1278 de 2002.

2.5.3.2. IntervenciÃ³n del Colegio Mayor de Nuestra SeÃ±ora del Rosario.

El Decano de la Facultad de Jurisprudencia del Colegio Mayor de Nuestra SeÃ±ora del Rosario solicitÃ³ se declare exequible la frase demandada, en cuanto resulta razonable condicionar la asignaciÃ³n salarial a los tÃtulos acadÃ©micos que ostenten los educadores que no se encuentren inscritos en el escalafÃ³n, bien sea porque estÃ¡n nombrados en provisionalidad o en perÃodo de prueba. Lo anterior, de manera alguna implica un desbordamiento en las funciones delegadas por el legislador, pues hace parte de su competencia, establecer todo lo relativo a los salarios de los docentes.

2.5.4. Concepto del Procurador General de la NaciÃ³n.

El Procurador General de la NaciÃ³n solicitÃ³ que se declare exequible la frase "*y segÃºn el tÃtulo que acrediten, para los docentes nombrados en provisionalidad o en periodo de prueba;*" contenida en el artÃculo 46 del Decreto-Ley 1278 de 2002, toda vez que el Gobierno Nacional no requiere que se le confieran facultades extraordinarias para fijar el rÃ©gimen salarial y prestacional de los empleados pÃºblicos, de conformidad con la ley marco que para el efecto se encuentra regulada en la Ley 4Âª de 1992. En esta medida, no tiene asidero jurÃdico exigir, como lo hace el actor, que la Ley 715 de 2001 habilitara expresamente al Presidente de la RepÃºblica para que pudiera establecer la asignaciÃ³n salarial de los docentes en provisionalidad.

Sin embargo, el Ministerio PÃºblico resaltÃ³ que el grado obtenido en el escalafÃ³n sÃ debe constituir el criterio determinante para la asignaciÃ³n mensual de los educadores. Por lo que, teniendo en consideraciÃ³n que al desarrollar la ley marco el Ejecutivo debe ceÃ±irse a los parÃ¡metros propios establecidos en la carrera docente, la frase acusada es compatible con la ConstituciÃ³n "*(...) siempre y cuando, en el caso de quienes sean nombrados en provisionalidad y se encuentren inscritos en el EscalafÃ³n se tome en cuenta esta circunstancia para la asignaciÃ³n de su salario.*"(Folio 92)

En consecuencia, el Procurador General de la NaciÃ³n solicitÃ³ que se declare exequible de manera condicionada en los tÃ©rminos de su concepto, el artÃculo 46 del Decreto-Ley 1278 de 2002.

2.5.5. CONSIDERACIONES DE LA CORTE.

El artÃculo 46 del Decreto-Ley 1278 de 2002, tiene como fundamento la habilitaciÃ³n legal conferida en el artÃculo 111.2 de la Ley 715 de 2001, conforme a la cual: "*Se conceden facultades extraordinarias (...) para expedir un nuevo rÃ©gimen de carrera docente y administrativa para los docentes, directivos docentes, y administrativos, que ingresen a partir de la promulgaciÃ³n de la presente ley, que sea acorde con la nueva distribuciÃ³n de recursos y competencias y con los recursos // (...) nuevo rÃ©gimen de carrera docente y administrativa que se denominarÃ¡ Estatuto de ProfesionalizaciÃ³n Docente y tomarÃ¡ en cuenta entre otros los siguientes criterios: (...)3. Escala salarial Ãºnica nacional (...)*".

Esta CorporaciÃ³n en sentencia C-432 de 2004[26], estableciÃ³ con fundamento en el artÃculo 150, numeral 19, literal e) del Texto Superior, que al Congreso de la RepÃºblica le corresponde establecer directamente, por medio de una *ley marco*, las normas generales y los objetivos y criterios a que debe sujetarse el Gobierno Nacional en la fijaciÃ³n del rÃ©gimen salarial y prestacional de los empleados pÃºblicos.

Dentro de la modalidad de empleados pÃºblicos reconocidos por la ConstituciÃ³n (C.P. arts. 123 y 125) y desarrollados por el legislador, se encuentran las distintas categorÃas de educadores oficiales, entre ellos, los vinculados definitivamente a la carrera administrativa docente[27], aquellos sujetos a perÃodo de prueba[28] y los nombrados en provisionalidad[29].

AsÃ las cosas, segÃºn lo ha sostenido reiteradamente esta CorporaciÃ³n, es indiscutible que, por expreso mandato constitucional, las materias propias de una *ley marco* - como la referente a la fijaciÃ³n de los criterios para establecer el rÃ©gimen salarial y prestacional de los educadores oficiales - no pueden ser expedidas a travÃ©s de decretos-leyes, pues en este punto, el Congreso no puede conferir facultades extraordinarias al Presidente de la RepÃºblica (C.P. art. 150, num. 10).

Sobre la materia, en sentencia C-292 de 2001 (M.P. Jaime CÃ³rdoba TriviÃ±o), esta CorporaciÃ³n manifestÃ³:

"*Igual consideraciÃ³n debe hacerse en relaciÃ³n con los parÃ¡grafos 2, 3 y 4 del mismo artÃculo y con los artÃculos 64, 65, 66 y 67 por cuanto todos ellos regulan materias propias del rÃ©gimen prestacional y salarial que, por definiciÃ³n, estÃ¡n excluidas de los Ã¡mbitos que son susceptibles de regulaciÃ³n extraordinaria por parte del Gobierno Nacional con base en leyes de facultades. En efecto, cuando se hacen regulaciones especÃficas relacionadas con el rÃ©gimen de seguridad social de esos funcionarios, cuando se establecen las condiciones en que debe operar la prestaciÃ³n asistencial en el exterior, cuando se determinan bases de cotizaciÃ³n y de liquidaciÃ³n de prestaciones sociales y cuando se determinan promedios para la realizaciÃ³n de pagos a funcionarios, el Gobierno Nacional estÃ¡ ejerciendo una facultad que no le fue concedida y que el Congreso no podÃa delegarle en cuanto se trata de un espacio que estÃ¡ supeditado al despliegue de su propia capacidad legislativa (...)*"[30].

Por consiguiente, las obligaciones que surgen del rÃ©gimen salarial y prestacional de los empleados pÃºblicos, entre ellos, las correspondientes a los educadores oficiales, son susceptibles de regulaciÃ³n exclusivamente mediante *ley marco* y no admiten, en su desarrollo, otra modalidad normativa, principalmente a travÃ©s del ejercicio de facultades extraordinarias por expresa prohibiciÃ³n constitucional (C.P. art. 150, num. 10).

En efecto, el otorgamiento de facultades al Presidente de la RepÃºblica para regular de manera general y abstracta un asunto sometido a reserva de ley marco, desconocerÃa el ejercicio de la competencia concurrente que para la regulaciÃ³n de dichas materias ha establecido el Constituyente: Entre el Congreso de la RepÃºblica y el Gobierno Nacional.

Por su parte, el precepto legal demandado se refiere a uno de los criterios que debe tener en cuenta el Gobierno Nacional para establecer el rÃ©gimen salarial y prestacional de los docentes nombrados en provisionalidad o en perÃodo de prueba, como lo es el tÃtulo que acrediten.

Se trata de una disposiciÃ³n que, segÃºn su origen, fue creada al amparo de facultades extraordinarias. Al respecto, determina la norma acusada[31]:

"*ArtÃculo 46. Salarios y prestaciones*. El Gobierno Nacional, en desarrollo de la Ley 4Âª de 1992, establecerÃ¡ la escala Ãºnica nacional de salarios y el rÃ©gimen prestacional para los docentes escalafonados, de acuerdo con el grado y nivel que acrediten en el EscalafÃ³n Docente de conformidad con el presente decreto; y segÃºn el tÃtulo que acrediten, para los docentes nombrados en provisionalidad o en perÃodo de prueba; lo mismo que las remuneraciones adicionales para los directivos docentes, de acuerdo con los niveles educativos y el tamaÃ±o de la instituciÃ³n educativa que dirijan.

El salario de ingreso a la carrera docente debe ser superior al que devengan actualmente los educadores regidos por el Decreto-Ley 2277 de 1979".

Es evidente entonces que la norma acusada prevista en el Decreto-Ley 1278 de 2002, al regular uno de los criterios que debe tener en cuenta el Gobierno nacional para establecer el rÃ©gimen salarial y prestacional de los docentes nombrados en provisionalidad o en perÃodo de prueba, desconoce lo previsto en el artÃculo 150, numerales 10 y 19, literal e), de la ConstituciÃ³n PolÃtica, en cuanto que el criterio para el desarrollo del rÃ©gimen salarial y prestacional allÃ establecido, debe regularse por el Congreso de la RepÃºblica mediante normas que tengan un carÃ¡cter general, conocidas en nuestro sistema constitucional como *leyes marco* y no, por intermedio de una habilitaciÃ³n legal, valiÃ©ndose para el efecto de facultades extraordinarias.

La norma acusada no contiene una simple reiteraciÃ³n de los criterios establecidos en la Ley 4Âª de 1992, toda vez que dicha ley limita su alcance normativo a las siguientes materias, a saber:

El artÃculo 1Â° se refiere a los servidores pÃºblicos sometidos a la determinaciÃ³n del rÃ©gimen salarial y prestacional a travÃ©s de ley marco.

El artÃculo 2Â° establece los objetivos y criterios para adelantar la fijaciÃ³n de dicho rÃ©gimen salarial y prestacional, puntualizando, entre otros, los siguientes: El respeto de los derechos adquiridos, la imposibilidad de desmejorar salarios y prestaciones sociales, el acatamiento y la ampliaciÃ³n de la carrera administrativa, la modernizaciÃ³n, tecnificaciÃ³n y eficiencia de la administraciÃ³n pÃºblica, la utilizaciÃ³n eficiente del recurso humano, la competitividad, la obligaciÃ³n de propiciar la capacitaciÃ³n continua de los servidores pÃºblicos, la sujeciÃ³n de las medidas laborales a la polÃtica macroeconÃ³mica y fiscal del Estado, la racionalizaciÃ³n de los recursos pÃºblicos, la descripciÃ³n del nivel de los cargos, de sus funciones y responsabilidades, el establecimiento de rangos de remuneraciÃ³n para los distintos niveles laborales del sector pÃºblico, la adopciÃ³n de sistemas de evaluaciÃ³n y promociÃ³n y, finalmente, el reconocimiento de gastos de representaciÃ³n y salud, primas de localizaciÃ³n, vivienda y de transporte.

El artÃculo 3Â° hace referencia a los elementos que integran el sistema salarial limitando su alcance a la estructura de los empleos, las funciones que prestan, la escala y tipo de remuneraciÃ³n y la categorÃa de los cargos.

Los artÃculos 4Â° y 11 establecen la obligaciÃ³n anual de reconocer el aumento salarial a los servidores pÃºblicos.

El artÃculo 5Â° precisa el rÃ©gimen salarial de los funcionarios del servicio exterior.

Los artÃculos 6Â° y 7Â° consagran algunas reglas sobre la delegaciÃ³n de la funciÃ³n de realizar aumentos salariales.

El artÃculo 8Â° se refiere a la obligaciÃ³n anual de proceder al aumento de los salarios de los miembros del Congreso Nacional, conforme a lo dispuesto en el artÃculo 187 de la ConstituciÃ³n PolÃtica.

El artÃculo 9Â° dispone reglas en torno al manejo de las relaciones laborales en las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economÃa mixta o asimiladas.

El artÃculo 10 reconoce la ineficacia de las disposiciones que contravengan la ley marco y los decretos que dicte el Gobierno Nacional para su desarrollo.

Los artÃculos 12 a 18 fijan reglas especiales para los servidores de las entidades territoriales, de la fuerza pÃºblica, de la Rama Judicial y del Congreso de la RepÃºblica.

El artÃculo 19 establece la regla prohibitiva de "*desempeÃ±ar mÃ¡s de un empleo pÃºblico*", y de "*recibir mÃ¡s de una asignaciÃ³n que provenga del tesoro pÃºblico, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado*", y a su vez, se reconocen algunas excepciones.

El artÃculo 20 determina que los profesores de las universidad pÃºblicas nacionales tendrÃ¡n igual tratamiento salarial y prestacional segÃºn la categorÃa acadÃ©mica exigida, dedicaciÃ³n y producciÃ³n intelectual.

Finalmente, los artÃculos 21 y 22 se limitan a disponer reglas en torno a las necesidades operativas del nuevo sistema y su entrada en vigencia.

AsÃ las cosas, esta CorporaciÃ³n puede concluir que el Presidente de la RepÃºblica sin sujetarse a las precisas exigencias del Texto Superior, adicionÃ³ los criterios establecidos en la Ley marco para la fijaciÃ³n del rÃ©gimen salarial y prestacional de los empleados pÃºblicos, como lo son los docentes nombrados en provisionalidad o en perÃodo de prueba (Ley 4Âª de 1992), desconociendo la obligaciÃ³n constitucional de fijar dichos criterios por intermedio de una Ley de la misma naturaleza y no -como se realizÃ³- a travÃ©s del ejercicio de facultades extraordinarias.

En este orden de ideas, la Corte Constitucional declararÃ¡ la inconstitucionalidad del precepto legal demandado previsto en el artÃculo 46 del Decreto-Ley 1278 de 2002, no sin antes realizar la siguiente aclaraciÃ³n:

El citado artÃculo 46 fue objeto de control constitucional a travÃ©s de la sentencia C-313 de 2003[32]. En aquella ocasiÃ³n el anÃ¡lisis de la Corte se limitÃ³ a una supuesta violaciÃ³n del principio de la igualdad, por haberse ordenado en la disposiciÃ³n reseÃ±ada, un ingreso salarial mayor al reconocido para los docentes vinculados a la carrera administrativa prevista en el Decreto 2277 de 1979.

La Corte concluyÃ³ que no existÃa en la disposiciÃ³n acusada la violaciÃ³n al principio de igualdad impetrada por el demandante, toda vez que la modificaciÃ³n realizada por el Acto Legislativo No. 01 de 2001, en el alcance de las competencias y recursos destinados a asegurar la prestaciÃ³n del servicio pÃºblico de la educaciÃ³n, introdujo una diferenciaciÃ³n razonable entre los educadores vinculados a las carreras administrativas docentes previstas en los Decretos 2277 de 1979 y 1278 de 2002. En sus propias palabras, manifestÃ³:

"(...) Cuando esta CorporaciÃ³n analizÃ³ la constitucionalidad del artÃculo que confiriÃ³ facultades al Presidente, aclarÃ³ que en manera alguna el establecimiento de un rÃ©gimen diferente para los nuevos docentes vulneraba el principio de igualdad. La Corte debe reiterar ahora en relaciÃ³n con el artÃculo 46 del Decreto 1278 de 2002, en el que se establece un tratamiento diferente en materia salarial para los docentes que se vinculen al nuevo rÃ©gimen, que la regulaciÃ³n prevista en la norma acusada tampoco viola dicho principio, pues ella se establece precisamente en funciÃ³n de la diferente situaciÃ³n que se presenta en relaciÃ³n con la financiaciÃ³n del servicio educativo. En efecto, la sujeciÃ³n de la participaciÃ³n de las entidades territoriales en los ingresos de la NaciÃ³n al sistema general de participaciones configurado por el Constituyente, tiene una incidencia directa en la financiaciÃ³n de los servicios que legalmente estÃ¡n a cargo de tales entidades, y como un aspecto esencial de esa financiaciÃ³n estÃ¡ relacionada con los costos laborales, bien puede el legislador considerar que es necesario fijar unas nuevas condiciones salariales para el ingreso a la carrera docente, sin que ello signifique que se estÃ© discriminado a los educadores a quienes no se les aplica el nuevo rÃ©gimen.(...)".

Por lo anterior, en la parte resolutiva de dicha decisiÃ³n, se limitÃ³ el fallo de esta CorporaciÃ³n a la evaluaciÃ³n de la supuesta violaciÃ³n del principio de igualdad. AllÃ, textualmente, se dispuso que: "*Sexto.- Declarar EXEQUIBLE, por el cargo analizado, el artÃculo 46 del Decreto 1278 de 2002*".

Desde esta perspectiva, se presenta una cosa juzgada relativa explÃcita, que habilita nuevamente el pronunciamiento de la Corte en esta ocasiÃ³n. Al respecto, en sentencia C-774 de 2001[33], se dijo que: "*[la citada modalidad de cosa juzgada se presenta cuando]... 'la disposiciÃ³n es declarada exequible pero, por diversas razones, la Corte ha limitado su escrutinio a los cargos del actor, y autoriza entonces que la constitucionalidad de esa misma norma puede ser nuevamente reexaminada en el futuro..' (...)*".

III. DECISIÃN.

En mÃ©rito de lo expuesto, la Sala Plena de la Corte Constitucional de la RepÃºblica de Colombia, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la ConstituciÃ³n,

RESUELVE

Primero. Declarar EXEQUIBLES los siguientes preceptos legales demandados previstos en el artÃculo 2Â° del Decreto-Ley 1278 de 2002: "*Se vinculen*", "*para desempeÃ±ar cargos docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles de preescolar, bÃ¡sica (primaria y secundaria) o media, y a quienes*", por el cargo y las razones expuestas en esta providencia.

Segundo. Declarar EXEQUIBLES los siguientes apartes demandados del artÃculo 13 del Decreto-Ley 1278 de 2002: "*regidos por las normas de este Estatuto y, por ende,*", "*de conformidad con lo dispuesto en el presente artÃculo*", "*y gozar de los derechos de carrera*", "*y obtener evaluaciÃ³n satisfactoria del perÃodo de prueba, de acuerdo con lo dispuesto en este decreto*", por el cargo y las razones expuestas en esta providencia.

Tercero. Declarar INEXEQUIBLE el artÃculo 7Â° del Decreto-Ley 1278 de 2002.

Cuarto. Declarar INEXEQUIBLE la expresiÃ³n: "*y segÃºn el tÃtulo que acrediten, para los docentes nombrados en provisionalidad o en perÃodo de prueba*", contenida en el artÃculo 46 del Decreto-Ley 1278 de 2002.

NotifÃquese, comunÃquese, cÃºmplase, publÃquese, insÃ©rtese en la Gaceta de la Corte Constitucional y archÃvese el expediente

JAIME ARAUJO RENTERIA

Presidente

CLARA INÃS VARGAS HERNÃNDEZ

Magistrada

MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA

Magistrado

JAIME CORDOBA TRIVIÃO

Magistrado

RODRIGO ESCOBAR GIL

Magistrado

ALFREDO BELTRAN SIERRA

Magistrado

MARCO GERARDO MONROY CABRA

Magistrado

ALVARO TAFUR GALVIS

Magistrado

HUMBERTO SIERRA PORTO

Magistrado

MARTHA VICTORIA SÃCHICA MÃNDEZ

Secretaria General

ACLARACIÃN DE VOTO DEL MAGISTRADO ALFREDO BELTRÃN SIERRA, EN RELACIÃN CON LA SENTENCIA C-1169 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2004 (Expediente D-5206)

Con el respeto debido por las Sentencias proferidas por la Corte Constitucional, me veo precisado a aclarar el voto en relaciÃ³n con lo resuelto en la Sentencia C-1169 de 23 de noviembre de 2004, por cuanto el Decreto 1278 de 2002 fue expedido por el Presidente de la RepÃºblica invocando para hacerlo las facultades extraordinarias que le fueron conferidas por el artÃculo 111.2 de la Ley 715 de 2002, facultades estas que a mi juicio son contrarias a la ConstituciÃ³n PolÃtica por las razones expresadas en el salvamento de voto a la Sentencia C-617 de 2002.

Fecha ut supra.

ALFREDO BELTRÃN SIERRA

SALVAMENTO Y ACLARACIÃN DE VOTO A LA SENTENCIA C-1169 DE 2004 DEL MAGISTRADO JAIME ARAUJO RENTERIA

Referencia: expediente D-5206

Magistrado Ponente:

Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL

Con el respeto acostumbrado por las decisiones de esta CorporaciÃ³n, me permito salvar el voto en relaciÃ³n con las normas que se declaran exequibles por las siguientes razones:

1. Desde el punto de vista de la teorÃa general del derecho, es claro que las normas jurÃdicas tienen varios Ã¡mbitos de aplicaciÃ³n: El Ã¡mbito espacial (el territorio dentro del cual la norma jurÃdica se aplica); el Ã¡mbito temporal (durante quÃ© periodo de tiempo la norma estÃ¡ vigente); el Ã¡mbito material (a quÃ© materias se refiere la norma) y el Ã¡mbito personal, esto es, a quÃ© sujetos se aplica la norma jurÃdica.

De conformidad con el artÃculo 111, numeral 2 de la Ley de Facultades, los sujetos a quienes se aplicaba la norma jurÃdica era a aquellos que ingresaban al servicio del estado con posterioridad a la promulgaciÃ³n de la Ley 7158 de 2001; a contrario sensu, la Ley habilitante no se puede aplicar a quienes hayan ingresado con anterioridad al servicio educativo del Estado (sin importar si son docentes, directivos docentes u otro personal administrativo) independientemente de que su ingreso haya sido por contrato, provisionalidad o cualquier otra forma de vinculaciÃ³n a la actividad docente.

Si la Ley habilitante fijÃ³ claramente su Ã¡mbito personal de validez, esto es, que solo se daban facultades respecto de quienes ingresaban con posterioridad a la promulgaciÃ³n de la Ley, no puede el decreto que desarrolla esa facultad, aplicarse a quienes hayan ingresado con anterioridad, ya que eso lo hace inconstitucional, por haber excedido la Ley de facultades.

2. Si la norma de facultades es clara, respecto de los sujetos a los cuales no se puede aplicar, que son todos los que hubieran ingresado al servicio del estado antes de su promulgaciÃ³n, todos esos funcionarios tienen derecho a acceder al rÃ©gimen de carrera, de conformidad con las normas y los requisitos existentes para el rÃ©gimen de carrera anterior. El artÃculo 111, numeral 2, en realidad consagrÃ³ dos regÃmenes de carrera docente y administrativa para los docentes: El nuevo, que solo aplica para quienes ingresen a partir de la promulgaciÃ³n de la ley 715 del 2000 y el antiguo, para quienes hubieran ingresado a cualquier tÃtulo al servicio docente (contrato, provisionalidad, libre nombramiento o carrera), antes de la promulgaciÃ³n de esa Ley.

3. Por las anteriores razones son inconstitucionales los artÃculos 2 y 13 del Decreto Ley 1278 del 2002, que la Corte hoy de manera equivocada, declara ajustados a la ConstituciÃ³n.

4. Al declarar inexequible el artÃculo 7 y la parte pertinente del artÃculo 46 del Decreto Ley 1278 del 2002, al caerse los requisitos para ingreso al servicio educativo estatal, estos son condiciones para superar el concurso de mÃ©ritos. Faltando la causa o condiciÃ³n sine qua non, no se puede realizar el efecto, esto es, "el concurso de mÃ©ritos", que se cite para tal fin.

5. Aclaro tambiÃ©n que en su oportunidad considerÃ© que toda la Ley 715 del 2002 era inconstitucional, y asÃ lo votÃ©.

Fecha ut supra,

JAIME ARAÃJO RENTERÃA

Magistrado

NOTAS DE PIE DE PÃGINA:

1 Dispone la norma en cita: "Ley 715 de 2001, artÃculo 111.2. Se conceden facultades extraordinarias al Presidente de la RepÃºblica, por el tÃ©rmino de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley para expedir un nuevo rÃ©gimen de carrera docente y administrativa para los docentes, directivos docentes, y administrativos, que ingresen a partir de la promulgaciÃ³n de la presente ley, que sea acorde con la nueva distribuciÃ³n de recursos y competencias y con los recursos.

El nuevo rÃ©gimen de carrera docente y administrativa se denominarÃ¡ Estatuto de ProfesionalizaciÃ³n Docente y tomarÃ¡ en cuenta entre otros los siguientes criterios: (...)

7. AsimilaciÃ³n voluntaria de los actuales docentes y directivos docentes contemplado en el Decreto-ley 2277 de 1979. (...)".

2 VÃ©ase: Folio 5.

3 En razÃ³n de ello, es que el artÃculo 18 del Decreto-Ley 1278 de 2002 establece en torno al alcance del ingreso al nuevo rÃ©gimen de carrera administrativa, que: "GozarÃ¡n de los derechos y garantÃas de la carrera docente los educadores estatales que sean seleccionados mediante concurso, superen satisfactoriamente el periodo de prueba y sean inscritos en el escalafÃ³n docente."

4 VÃ©ase: Folio 52.

5 Decreto 2277 de 1979, art. 8Â°.

6 DisposiciÃ³n declarada exequible mediante sentencia C-673 de 2001 (M.P. Manuel JosÃ© Cepeda Espinosa).

7 Al respecto, el inciso 2Â° del artÃculo 8Â° del Decreto 2277 de 1979, dispuso que: "La inscripciÃ³n en dicho EscalafÃ³n habilita al educador para ejercer los cargos de la Carrera Docente". De igual manera, los artÃculos 27 y 28, determinaron: "ArtÃculo 27. GozarÃ¡n de los derechos y garantÃas de la carrera docente los educadores oficiales que estÃ©n inscritos en el EscalafÃ³n Docente, sean designados para un cargo docente en propiedad y tomen posesiÃ³n del mismo". "ArtÃculo 28. El educador escalafonado al servicio oficial no podrÃ¡ ser suspendido o destituido del cargo, sin antes haber sido suspendido o excluido del escalafÃ³n (...)". (Subrayado por fuera del texto original).

8 ReitÃ©rese, al respecto, lo previsto en el artÃculo 27 del Decreto 2277 de 1979, conforme al cual: "GozarÃ¡n de los derechos y garantÃas de la carrera docente los educadores oficiales que estÃ©n inscritos en el EscalafÃ³n Docente, sean designados para un cargo docente en propiedad y tomen posesiÃ³n del mismo". (Subrayado por fuera del texto original)

9 AsÃ las cosas, a travÃ©s del artÃculo 111.2 de la Ley 715 de 2001 (ley habilitante), se dispuso que: "Se conceden facultades extraordinarias al Presidente de la RepÃºblica, por el tÃ©rmino de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley para expedir un nuevo rÃ©gimen de carrera docente y administrativa para los docentes, directivos docentes, y administrativos, que ingresen a partir de la promulgaciÃ³n de la presente ley, que sea acorde con la nueva distribuciÃ³n de recursos y competencias y con los recursos.

El nuevo rÃ©gimen de carrera docente y administrativa se denominarÃ¡ Estatuto de ProfesionalizaciÃ³n Docente y tomarÃ¡ en cuenta entre otros los siguientes criterios:

1. Mejor salario de ingreso a la carrera docente.

2. Requisitos de ingreso.

3. Escala salarial Ãºnica nacional y grados de escalafÃ³n.

4. Incentivos a mejoramiento profesional, desempeÃ±o en el aula, ubicaciÃ³n en zonas rurales apartadas, Ã¡reas de especializaciÃ³n.

5. Mecanismos de evaluaciÃ³n, capacitaciÃ³n, permanencia, ascensos y exclusiÃ³n de la carrera.

6. Oportunidades de mejoramiento acadÃ©mico profesional de los docentes.

7. AsimilaciÃ³n voluntaria de los actuales docentes y directivos docentes contemplados en el Decreto-Ley 2277 de 1979.

Para la preparaciÃ³n del proyecto de Estatuto ProfesionalizaciÃ³n Docente, el Ministerio de EducaciÃ³n Nacional conformarÃ¡ un grupo de trabajo integrado por dos representantes del Honorable Congreso de la RepÃºblica, dos representantes de la FederaciÃ³n Colombiana de Educadores, dos expertos designados por el seÃ±or Presidente de la RepÃºblica, y el Ministro de EducaciÃ³n Nacional, quien presidirÃ¡ el grupo. Elegido un nuevo Presidente de la RepÃºblica, Ã©ste designarÃ¡ a una persona para que integre dicho grupo de trabajo".

10 RecuÃ©rdese que dicha norma establecÃa que: "ArtÃculo 4Â°. Educadores no oficiales. A los educadores no oficiales le serÃ¡n aplicables las normas de este Decreto sobre escalafÃ³n nacional docente, capacitaciÃ³n y asimilaciones. En los demÃ¡s aspectos del ejercicio de la profesiÃ³n, dichos educadores se regirÃ¡n por las normas del CÃ³digo Sustantivo del Trabajo, los pactos y convenciones colectivas y los reglamentos internos, segÃºn el caso". (Subrayado por fuera del texto original).

11 VÃ©ase, entre otras, las sentencias C-529 de 1994 (M.P. JosÃ© Gregorio HernÃ¡ndez Galindo), C-126 de 1995 (M.P. Hernando Herrera Vergara), C-168 de 1995 (M.P. Carlos Gaviria DÃaz), C-789 de 2002 (M.P. Rodrigo Escobar Gil) y C-754 de 2004 (M.P. Ãlvaro Tafur Galvis).

12 Sobre la materia, dispone el artÃculo 17 de la Ley 153 de 1887: "Las meras expectativas no constituyen derecho contra la ley nueva que las anule o cercene".

13 VÃ©ase: Folio 7Â°.

14 M.P. Ãlvaro Tafur Galvis.

15 Subrayado por fuera del texto original.

16 VÃ©ase, entre otras, las sentencias C-255 de 1995, C-129 de 1995, C-397 de 1995, C-712 de 2001, C-286 de 2002, C-298 de 2002, C-398 de 2002 y C-306 de 2004.

17 Sentencia C-452 de 2002 M.P. Jaime Araujo RenterÃa

18 VÃ©ase, entre otras, las sentencia C-712 de 2001 y C-313 de 2003.

19 VÃ©ase, entre otras, las sentencias C-417 de 1993, C-080 de 1994, C- 050 de 1997 y C-702 de 1999.

20 M.P. Rodrigo Escobar Gil.

21 Sentencia C-979 de 2002. M.P. Jaime Araujo RenterÃa. (Subrayado por fuera del texto original). En idÃ©ntico sentido, vÃ©ase las Sentencias C-255 de 1995, C-129 de 1995, C-397 de 1995, C-712 de 2001, C-286 de 2002, C-298 de 2002 y C-398 de 2002.

22 VÃ©ase, entre otras, las sentencias C-313 de 2003 y C-895 de 2003.

23 El presente artÃculo tenÃa un parÃ¡grafo declarado inexequible en sentencia C-313 de 2003 (M.P. Ãlvaro Tafur Galvis).

24 Dispone la norma en cita: "(...) La Corte se pronunciarÃ¡ de fondo sobre todas las normas demandadas y podrÃ¡ seÃ±alar en la sentencia las que ,a su juicio, conforman unidad normativa con aquellas otras que declara inconstitucionales (...)".

Esta corporaciÃ³n en sentencias C-153 de 1999 (M.P. Eduardo Cifuentes MuÃ±oz) y C-580 de 1999 (M.P. Eduardo Cifuentes MuÃ±oz), seÃ±alÃ³ que se presenta unidad normativa, cuando, "(...) En tercer lugar (...) a pesar de que no se verifica ninguna de las dos causales anteriores, la disposiciÃ³n cuestionada estÃ¡ inserta en un sistema normativo que, a primera vista, genera serias dudas de constitucionalidad (...)".

25 VÃ©ase: Folio 10.

26 M.P. Rodrigo Escobar Gil.

27 VÃ©ase, sentencia C-540 de 1998. M.P. Carlos Gaviria DÃaz)

28 Al respecto, el artÃculo 12 del Decreto-Ley 1278 de 2002 dispone que todo educador oficial nombrado en un cargo docente inicialmente debe superar un perÃodo de prueba, para con posterioridad ser inscrito en el EscalafÃ³n Nacional Docente y adquirir los derechos de carrera. La citada norma determina que: "La persona seleccionada por concurso abierto para un cargo docente o directivo docente serÃ¡ nombrada en perÃodo de prueba hasta culminar el correspondiente aÃ±o escolar en el cual fue nombrado, siempre y cuando haya desempeÃ±ado el cargo por lo menos durante cuatro (4) meses.

Al terminar el aÃ±o acadÃ©mico respectivo, la persona nombrada en perÃodo de prueba serÃ¡ sujeto de una evaluaciÃ³n de desempeÃ±o laboral y de competencias. Aprobado el perÃodo de prueba por obtener calificaciÃ³n satisfactoria en las evaluaciones, el docente o directivo docente adquiere los derechos de carrera y deberÃ¡ ser inscrito en el EscalafÃ³n Docente, de acuerdo con lo dispuesto en el presente decreto". A este respecto, puede consultase el artÃculo 31-5 de la Ley 909 de 2004.

29 Sobre la materia, el artÃculo 13 del Decreto-Ley 1278 de 2002 establece los requisitos para nombrar en provisionalidad a un educador docente oficial. Dice la norma en cita: "Cuando se trate de proveer transitoriamente empleos docentes, los nombramientos deben realizarse en provisionalidad con personal que reÃºna los requisitos del cargo, en los siguientes casos: a) En vacantes de docentes cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separaciÃ³n temporal, el nombramiento provisional serÃ¡ por el tiempo que dure la respectiva situaciÃ³n administrativa. En este caso deberÃ¡ hacerse uso del listado de elegibles vigente y su no aceptaciÃ³n no implica la exclusiÃ³n del mismo; b) En vacantes definitivas, el nombramiento provisional serÃ¡ hasta cuando se provea el cargo en perÃodo de prueba o en propiedad, de acuerdo con el listado de elegibles producto del concurso (...)". En apoyo de lo anterior, pueden consultarse los artÃculos 24 y 25 de la Ley 909 de 2004.

30 Subrayado por fuera del texto original.

31 Se subraya la parte pertinente.

32 M.P. Ãlvaro Tafur Galvis.

33 M.P. Rodrigo Escobar Gil.

Fecha y hora de creación: 2024-04-18 07:36:53